



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 570

Bogotá, D. C., jueves, 26 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 2162 DE 2021

(diciembre 6)

por medio de la cual se crea el ministerio de ciencia, tecnología e innovación y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 2162 6 DIC 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

NATURALEZA, DENOMINACIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

ARTÍCULO 1°. Objeto de la ley. El objeto de la presente ley, es crear el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de acuerdo a la Constitución y la ley, para contar con el ente rector de la política de ciencia, tecnología e innovación que genere capacidades, promueva el conocimiento científico y tecnológico, contribuya al desarrollo y crecimiento del país y se anticipe a los retos tecnológicos futuros, siempre buscando el bienestar de los colombianos y consolidar una economía más productiva y competitiva y una sociedad más equitativa.

ARTÍCULO 2°. Fusión. Fusiónese el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias, en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTÍCULO 3°. Naturaleza y Denominación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación es un organismo del sector central de la rama ejecutiva en el orden nacional, rector del sector y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), encargado de formular, orientar, dirigir, coordinar, ejecutar, implementar y controlar la política del Estado en esta materia, teniendo concordancia con los planes y programas de desarrollo, de acuerdo a la presente ley.

ARTÍCULO 4°. Integración del Sector Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación. El Sector Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación estará constituido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás entidades que le adscriba o vincule la ley.

ARTÍCULO 5°. Objetivos Generales. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación cumplirá su misión atendiendo a los siguientes objetivos generales:

1. Formular la política pública de ciencia, tecnología e innovación del país, identificando los intereses de la nación en aquello que sea competencia de esta entidad.

2. Establecer estrategias para el avance del conocimiento científico, el desarrollo sostenible, ambiental, social, cultural y la transferencia y apropiación social de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación, para la consolidación de una sociedad basada en el conocimiento.

3. Impulsar el desarrollo científico, tecnológico y la innovación de la Nación, programados en la Constitución Política de 1991 y en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con las orientaciones trazadas por el Gobierno nacional.

4. Garantizar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores, se relacionen con el sector productivo y favorezcan la productividad y la competitividad.

5. Velar por la consolidación y fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).

ARTÍCULO 6°. Objetivos específicos. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, cumplirá su misión atendiendo los siguientes objetivos específicos.

1. Fortalecer una cultura basada en la generación, apropiación y divulgación del conocimiento y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanente que considere, entre otras, las reflexiones de la ética en la investigación, la bioética y la integridad científica.

2. Definir las bases para la formulación de un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. Incorporar la ciencia, tecnología e innovación, como ejes transversales de la política educativa, cultural, económica y social del país.

4. Fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), liderando y articulando a las organizaciones públicas y privadas, regionales, nacionales e internacionales, que permitan el desarrollo de una sociedad del conocimiento.

5. Definir las instancias e instrumentos administrativos y financieros por medio de los cuales se promueva la destinación de recursos públicos y privados al fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación.

6. Fortalecer la capacidad de transferencia de la tecnología producida en las universidades y centros de investigación y desarrollo tecnológico en beneficio del sector productivo nacional, a través del mejoramiento de la conectividad de las redes académicas de investigación y educación.

7. Articular y optimizar las instancias de liderazgo, coordinación y ejecución del Gobierno nacional y la participación de los diferentes actores de la política de ciencia, tecnología e innovación.

8. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización de las actividades científicas, de desarrollo tecnológico y de innovación.

9. Fortalecer la internacionalización de las actividades científicas, de desarrollo tecnológico y de innovación, de acuerdo con las dinámicas internacionales, a través de la cooperación internacional, la diáspora y redes, entre otros.

<p>10. Orientar el fomento de actividades de ciencia, tecnología e innovación, hacia el avance del conocimiento científico, el desarrollo sostenible ambiental, social, cultural y el mejoramiento de la competitividad, estableciendo vínculos desde el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), con otros Sistemas Nacionales.</p> <p>11. Establecer disposiciones generales que conlleven al fortalecimiento del conocimiento científico y el desarrollo de la innovación para el efectivo cumplimiento de la presente ley.</p> <p>12. Impulsar la participación de la comunidad científica en la política nacional de ciencia, tecnología, innovación y competitividad, para generar mecanismos que eleven el nivel de la investigación científica y social, de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).</p> <p>ARTÍCULO 7°. Funciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá a su cargo, además de las dispuestas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar, formular, coordinar, promover la implementación y evaluar la política pública, los planes, programas y estrategias que se encaminen a fomentar, fortalecer y desarrollar la ciencia, la tecnología y la innovación, para consolidar una sociedad basada en el conocimiento. 2. Formular y coordinar el diseño, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. 3. Dirigir y coordinar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI). 4. Impulsar la formación e inserción de capacidades humanas, la cooperación internacional, la apropiación social de CTel y la infraestructura, para el desarrollo científico, tecnológico y la innovación de la Nación. 5. Fomentar acciones y condiciones para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores se relacionen con los sectores productivo y social, y que favorezcan la equidad, la productividad, la competitividad, el emprendimiento, el empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos. 6. Establecer vínculos con otros sistemas administrativos, orientados al avance de la ciencia, la tecnología y la innovación. 7. Orientar la creación de espacios y mecanismos para fomentar la coordinación, fortalecimiento, articulación y mutua cooperación de las entidades que integran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI). 8. Establecer los lineamientos que deben adoptar las entidades e institutos públicos y demás organismos para el desarrollo de actividades en ciencia, tecnología e innovación. 9. Definir las áreas del conocimiento, su composición, organización, funcionamiento y las líneas temáticas, focos y misiones que orienten las acciones y los espacios de interfaz que permitan la articulación de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI). 	<p>10. Fomentar la creación y el fortalecimiento de instancias e instrumentos financieros, de diferentes fuentes, para el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el país.</p> <p>11. Consolidar las relaciones entre Universidad, Empresa, Estado y Sociedad para la generación de conocimiento, desarrollo tecnológico, innovación y la capacidad de transferencia de la tecnología y el conocimiento entre estos.</p> <p>12. Fortalecer las capacidades regionales en materia de ciencia, desarrollo tecnológico e innovación, para el logro de los objetivos y de las políticas públicas formuladas por el Ministerio.</p> <p>13. Promover y articular, en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), las instancias regionales, departamentales y municipales de ciencia, tecnología e innovación, para la coordinación de esfuerzos nacionales y regionales en Ciencia, Tecnología e Innovación (CTel).</p> <p>14. Promover la cooperación interinstitucional, interregional e internacional entre los actores del SNCTI, a través de políticas, planes, programas, proyectos y actividades, para la consecución de los objetivos y de las políticas públicas formuladas por el Ministerio.</p> <p>15. Administrar el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación "Fondo Francisco José de Caldas" y cumplir las funciones que en relación con los demás fondos y recursos que tiene asignados o se le asignen por la Constitución y la ley.</p> <p>16. Definir y reglamentar los sistemas de información a cargo del Ministerio.</p> <p>17. Proponer y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para la formulación, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos para el sector.</p> <p>18. Asesorar técnicamente en materias de competencia del Ministerio a las entidades u organismos de orden nacional y territorial.</p> <p>19. Las demás que le señale la Constitución y la ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">ESTRUCTURA ORGÁNICA Y DIRECCION DEL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 8°. Dirección del Ministerio. La dirección del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación estará en cabeza del Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Estructura. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, tendrá la siguiente estructura:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Despacho del Ministro. 2. Despacho del Viceministerio de Conocimiento, Innovación y Productividad. 3. Despacho del Viceministerio de Talento y Apropiación Social del Conocimiento.
<ol style="list-style-type: none"> 4. Secretaría General 5. Órganos de Asesoría y Coordinación. <ol style="list-style-type: none"> 5.1. Comité de Gestión y Desempeño Institucional Sectorial e Institucional 5.2. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno 5.3. Comisión de Personal <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>ARTÍCULO 10°. Sede y Domicilio. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, tendrá como sede y domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., y ejercerá sus funciones a nivel nacional.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Continuidad de la relación. El Gobierno nacional, en ejercicio de las competencias permanentes conferidas mediante la Ley 489 de 1998, adoptará la estructura interna y la planta de personal que requiera el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para su funcionamiento y podrá adelantar la modificación de las funciones de la entidad de conformidad con las necesidades del servicio y las transformaciones del sector.</p> <p>PARÁGRAFO. Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban vinculados al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias, quedarán automáticamente incorporados en la planta de personal del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación</p> <p>ARTÍCULO 12°. Contratos y convenios vigentes. Los acuerdos, contratos y convenios vigentes al momento de la expedición de esta Ley, suscritos por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias, se entienden subrogados al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, quien continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno.</p> <p>PARÁGRAFO. Los acuerdos, contratos y convenios suscritos durante la vigencia de la Ley 1951 de 2019 y sus decretos reglamentarios, continuarán con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno.</p> <p>ARTÍCULO 13°. Derechos y bienes. A partir de la fecha de expedición de la presente Ley, se entienden transferidos los derechos y bienes muebles e inmuebles, así como subrogadas las obligaciones en las que sea parte el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los mismos términos y condiciones bajo las cuales se encuentran pactadas.</p> <p>El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación continuará a cargo del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas y cumpliendo las funciones que en relación con los demás fondos y recursos le fueron asignadas por la Constitución y la Ley al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias.</p> <p>ARTÍCULO 14°. Patrimonio. El patrimonio del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las sumas que se apropien en el Presupuesto Nacional. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título. 3. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones que pertenecían al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias, y los saldos del presupuesto de inversión de este, existentes a la fecha de entrar a regir la presente Ley. 4. Las sumas y los bienes muebles e inmuebles que le sean donados o cedidos por entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales. 5. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones contraídas durante la vigencia de la Ley 1951 de 2019. <p>ARTÍCULO 15°. Derechos y obligaciones litigiosas. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación seguirá con el trámite y representación en los procesos administrativos, las acciones constitucionales, acciones y procesos judiciales en los que sea parte el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias hasta su culminación y archivo y asumirá las obligaciones derivadas de los mismos.</p> <p>ARTÍCULO 16°. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todas las referencias que hagan las normas vigentes o aquellas que las modifiquen, sustituyan o adicione al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias, se entenderán efectuadas al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>De igual forma, las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Director del Departamento como asistente, integrante o miembro de consejos, comisiones, juntas, mesas u otras instancias de deliberación relacionadas con los temas de Ciencia, Tecnología e Innovación deben entenderse referidas al Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>ARTÍCULO 17°. Ejecución presupuestal y de reservas. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación continuará ejecutando en lo pertinente las apropiaciones comprometidas por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias con anterioridad a la expedición de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación continuará ejecutando en lo pertinente las apropiaciones comprometidas durante la vigencia de la Ley 1951 de 2019.</p> <p>ARTÍCULO 18°. Ajustes presupuestales en el Sistema Integral de Información, Financiera (SIIF). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará los ajustes correspondientes para transferir al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación los recursos aprobados en la ley de presupuesto.</p> <p>ARTÍCULO 19°. Régimen de transición y costos de la fusión. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación dispondrá de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, para adecuar sus procedimientos y operaciones a la nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa.</p> <p>La fusión del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se realizará a costo cero.</p>

ARTICULO 20 °. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 17. Número, denominación, orden y precedencia de los Ministerios. El número de ministerios es dieciocho. La denominación, orden y precedencia de los ministerios es la siguiente:

1. Ministerio del Interior.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Ministerio de Justicia y Del Derecho.
5. Ministerio de Defensa Nacional.
6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
7. Ministerio de Salud y Protección Social
8. Ministerio de Trabajo.
9. Ministerio de Minas y Energía.
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
11. Ministerio de Educación Nacional.
12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
13. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
14. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
15. Ministerio de Transporte.
16. Ministerio de Cultura.
17. Ministerio del Deporte.
18. Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ARTÍCULO 21°. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación promoverá campañas en los medios de comunicación y de manera presencial, en ciudades y poblaciones, mediante instancias relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación, acorde a las normas vigentes para estos servicios, con el objetivo de promover y socializar los programas de becas y actividades de investigación, desarrollo e innovación.

ARTICULO 22°. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga los artículos 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15° y 19° de la Ley 1286 de 2009 y la Ley 1951 de 2019 y modifica el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA


GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES


JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY No. 2162

POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 6 DIC 2021

Dada en Bogotá, D.C., a los



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,

TITO JOSÉ CRISSIEN BORRERO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO

LEY 2163 DE 2021

(diciembre 7)

por medio del cual se aprueba el «Convenio Internacional del Cacao», adoptado en Ginebra el 25 de junio de 2010.

<p>LEY No. 2163 # 7 DIC 2021</p> <p>"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO», ADOPTADO EN GINEBRA EL 25 DE JUNIO DE 2010"</p> <hr/> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Visto el texto del "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO», ADOPTADO EN GINEBRA EL 25 DE JUNIO DE 2010"</p> <p>Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del tratado, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documentos que reposa en el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta de veinticinco (25) folios.</p> <p>El presente Proyecto de Ley consta de treinta y siete (37) folios.</p>	<p>PROYECTO DE LEY No.</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO», adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Visto el texto del «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO», adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010".</p> <p>[Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del Tratado, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta de veinticinco (25) folios.]</p> <p>El presente Proyecto de Ley consta de treinta y siete (37) folios.</p>
 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</p> <p>Libertad y Orden</p> <p>RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Bogotá, D.C., 4 AGO 2020</p> <p>«CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO», ADOPTADO EN GINEBRA, EL 25 DE JUNIO DE 2010</p> <p>AUTORIZADO</p> <p>SOMÉTASE A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES</p>  <p>MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES</p>  <p>SECRETARIA DE ESTADO</p>	<p>CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO, 2010</p>  <p>NACIONES UNIDAS 2010</p>

<p style="text-align: center;">PREÁMBULO</p> <p><i>Las Partes en el Convenio,</i></p> <p>a) <i>Reconociendo</i> la contribución del sector del cacao al alivio de la pobreza y al logro de los objetivos de desarrollo acordados a nivel internacional, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM);</p> <p>b) <i>Reconociendo</i> la importancia del cacao y de su comercio para las economías de los países en desarrollo, como fuente de ingresos para sus poblaciones, y reconociendo la contribución clave del comercio del cacao a sus ingresos de exportación y a la formulación de los programas de desarrollo social y económico;</p> <p>c) <i>Reconociendo</i> la importancia del sector del cacao para los medios de subsistencia de millones de personas, especialmente de los países en desarrollo en que los pequeños agricultores dependen del cacao como fuente directa de ingresos;</p> <p>d) <i>Reconociendo</i> que una estrecha colaboración internacional en cuestiones relacionadas con el cacao y el diálogo constante entre todas las partes interesadas en la cadena de valor del cacao pueden contribuir al desarrollo sostenible de la economía mundial del cacao;</p> <p>e) <i>Reconociendo</i> la importancia de la asociación estratégica entre los Miembros exportadores y los Miembros importadores para el logro de una economía del cacao sostenible;</p> <p>f) <i>Reconociendo</i> la importancia de velar por la transparencia del mercado internacional del cacao en beneficio tanto de los productores como de los consumidores;</p> <p>g) <i>Reconociendo</i> la contribución de los anteriores Convenios Internacionales del Cacao de 1972, 1975, 1980, 1986, 1993 y 2001 al desarrollo de la economía mundial del cacao;</p> <p><i>Conviene</i> en lo siguiente:</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I OBJETIVOS</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 1 OBJETIVOS</p> <p>Con el fin de reforzar el sector cacaotero mundial, de apoyar su desarrollo sostenible y de aumentar los beneficios para todas las partes interesadas, los objetivos del Séptimo Convenio Internacional del Cacao son los siguientes:</p> <p>a) Promover la cooperación internacional en la economía mundial del cacao;</p> <p>b) Facilitar un marco apropiado para el debate de todos los temas relacionados con el cacao entre los gobiernos y con el sector privado;</p> <p>c) Contribuir al fortalecimiento de las economías cacaoteras nacionales de los países Miembros, mediante la preparación, el desarrollo y la evaluación de proyectos apropiados, que se someterán a las instituciones pertinentes con miras a su financiación y ejecución, y la búsqueda de financiación para proyectos que beneficien a los Miembros y a la economía cacaotera mundial;</p> <p>d) Procurar obtener precios justos que aseguren un rendimiento económico equitativo tanto para los productores como para los consumidores dentro de la cadena de valor del cacao, y contribuir al desarrollo equilibrado de la economía mundial del cacao en interés de todos los Miembros;</p> <p>e) Fomentar una economía cacaotera sostenible en términos económicos, sociales y medioambientales;</p> <p>f) Alentar la investigación y la aplicación de sus resultados mediante la promoción de programas de formación e información que den lugar a la transferencia a los Miembros de tecnologías apropiadas para el cacao;</p> <p>g) Fomentar la transparencia en la economía mundial del cacao, y en particular en el comercio del cacao, mediante la recolección, el análisis y la difusión de estadísticas pertinentes y la realización de los estudios apropiados, y además promover la eliminación de las barreras comerciales;</p> <p>h) Promover y fomentar el consumo de chocolate y productos del cacao con objeto de aumentar la demanda de cacao, entre otras cosas mediante la promoción</p>
<p>de los atributos positivos del cacao, incluidos los beneficios para la salud, en estrecha cooperación con el sector privado;</p> <p>i) Alentar a los Miembros a promover la calidad del cacao y a desarrollar procedimientos apropiados de seguridad alimentaria en el sector cacaotero;</p> <p>j) Alentar a los Miembros a desarrollar y aplicar estrategias para mejorar la capacidad de las comunidades locales y de los pequeños agricultores para beneficiarse de la producción de cacao y así contribuir al alivio de la pobreza;</p> <p>k) Mejorar la disponibilidad de información sobre herramientas y servicios financieros que puedan ayudar a los cacaocultores, incluidos el acceso al crédito y las estrategias para la gestión de riesgos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEFINICIONES</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2 DEFINICIONES</p> <p>A los efectos del presente Convenio:</p> <p>1. Por <i>cacao</i> se entenderá el cacao en grano y los productos de cacao.</p> <p>2. Por <i>cacao fino o de aroma</i> se entenderá el cacao reconocible por su aroma y color únicos, y producido en los países designados en el anexo C del presente Convenio.</p> <p>3. Por <i>productos de cacao</i> se entenderá exclusivamente los productos elaborados a partir del cacao en grano, como la pasta/licor de cacao, la manteca de cacao, el cacao en polvo no edulcorado, la torta de cacao y los granos descortezados de cacao.</p> <p>4. Por <i>chocolate y productos de chocolate</i> se entenderá los productos fabricados a partir del cacao en grano que cumplan con la norma del <i>Codex Alimentarius</i> para chocolate y productos de chocolate.</p> <p>5. Por <i>existencias de cacao en grano</i> se entenderá todo el cacao en grano seco que se pueda identificar el último día del año cacaotero (30 de septiembre), independientemente de su ubicación, propiedad o uso proyectado.</p>	<p>6. Por <i>año cacaotero</i> se entenderá el periodo de 12 meses comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre inclusive.</p> <p>7. Por <i>Organización</i> se entenderá la Organización Internacional del Cacao a la que se refiere el artículo 3.</p> <p>8. Por <i>Consejo</i> se entenderá el Consejo Internacional del Cacao al que se refiere el artículo 6.</p> <p>9. Por <i>Parte Contratante</i> se entenderá todo Gobierno, la Unión Europea o toda organización intergubernamental prevista en el artículo 4 que haya consentido en obligarse provisional o definitivamente por el presente Convenio.</p> <p>10. Por <i>Miembro</i> se entenderá Parte Contratante, tal como se define más arriba.</p> <p>11. Por <i>país importador o Miembro importador</i> se entenderá, respectivamente, todo país o todo Miembro cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus exportaciones.</p> <p>12. Por <i>país exportador o Miembro exportador</i> se entenderá, respectivamente, todo país o todo Miembro cuyas exportaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus importaciones. No obstante, todo país productor de cacao cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, excedan sus exportaciones, pero cuya producción de cacao en grano exceda sus importaciones o cuya producción exceda su consumo interno aparente de cacao¹, podrá, si así lo decide, ser Miembro exportador.</p> <p>13. Por <i>exportación de cacao</i> se entenderá todo el cacao que salga del territorio aduanero de cualquier país, y por <i>importación de cacao</i> se entenderá todo el cacao que entre en el territorio aduanero de cualquier país; a los efectos de estas definiciones, por territorio aduanero se entenderá, en el caso de un Miembro que comprenda más de un territorio aduanero, los territorios aduaneros combinados de ese Miembro.</p> <p>14. <i>La economía cacaotera sostenible</i> supone una cadena de valor integrada en la que todas las partes interesadas desarrollan y promueven políticas apropiadas destinadas a conseguir niveles de producción, elaboración y consumo</p> <p><small>¹ Calculado como notificación de cacao en grano más importaciones netas de productos de cacao y de chocolate y productos de chocolate en su equivalente en grano.</small></p>

<p>económicamente viables, ecológicamente racionales y socialmente responsables en beneficio de las generaciones presentes y futuras, con el fin mejorar la productividad y la rentabilidad en la cadena de valor del cacao para todas las partes interesadas, en particular para los pequeños productores.</p> <p>15. <i>El sector privado</i> comprende todas las entidades privadas que desarrollan actividades principales en el sector del cacao, incluidos los agricultores, comerciantes, transformadores, fabricantes e institutos de investigación. En el marco del presente Convenio, el sector privado comprende asimismo las empresas, agencias e instituciones públicas que en ciertos países ejercen funciones que en otros países son desempeñadas por entidades privadas.</p> <p>16. Por <i>indicador de precio</i> se entenderá el indicador representativo del precio internacional del cacao utilizado para los fines del presente Convenio y calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.</p> <p>17. Por <i>derecho especial de giro (DEG)</i> se entenderá el derecho especial de giro del Fondo Monetario Internacional.</p> <p>18. Por <i>tonelada</i> se entenderá una masa de 1.000 kg o 2.204,6 libras y por libra se entenderá 453,597 g.</p> <p>19. Por <i>mayoría simple distribuida</i> se entenderá la mayoría de los votos emitidos por los Miembros exportadores y la mayoría de los votos emitidos por los Miembros importadores, contados por separado.</p> <p>20. Por <i>votación especial</i> se entenderá toda votación que requiera una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los Miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los Miembros importadores, contados separadamente, a condición de que estén presentes por lo menos cinco Miembros exportadores y una mayoría de Miembros importadores.</p> <p>21. Por <i>entrada en vigor</i> se entenderá, salvo que se especifiquen condiciones, la fecha en que el presente Convenio entre en vigor provisional o definitivamente.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL CACAO (ICCO)</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3 SEDE Y ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL CACAO</p> <p>1. La Organización Internacional del Cacao establecida en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 1972, seguirá en funciones y pondrá en práctica las disposiciones del presente Convenio y supervisará su aplicación.</p> <p>2. La Sede de la Organización siempre estará ubicada en el territorio de un país Miembro.</p> <p>3. La Sede de la Organización estará en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa.</p> <p>4. La Organización funcionará a través de:</p> <p>a) El Consejo Internacional del Cacao, que es la autoridad suprema de la Organización;</p> <p>b) Los órganos auxiliares del Consejo, que comprenden el Comité de Administración y Finanzas, el Comité Económico, la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial y cualquier otro comité que establezca el Consejo; y</p> <p>c) La Secretaria.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4 MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN</p> <p>1. Cada Parte Contratante será Miembro de la Organización.</p> <p>2. Habrá dos categorías de Miembros de la Organización, a saber:</p> <p>a) Los Miembros exportadores; y</p> <p>b) Los Miembros importadores.</p> <p>3. Todo Miembro podrá cambiar de categoría en las condiciones que establezca el Consejo.</p>
<p>4. Dos o más Partes Contratantes podrán, mediante debida notificación al Consejo y al Depositario, que se hará efectiva en una fecha que especifiquen las Partes Contratantes implicadas y de acuerdo con las condiciones acordadas por el Consejo, declarar que están participando en la Organización como grupo Miembro.</p> <p>5. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a "un Gobierno" o a los "Gobiernos" será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Unión Europea y a cualquier organización intergubernamental que tenga responsabilidades comparables en lo que respecta a la negociación, celebración e implementación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de las organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, por esas organizaciones intergubernamentales.</p> <p>6. En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, esas organizaciones intergubernamentales tendrán un número de votos igual al total de los votos atribuible a sus Estados Miembros de conformidad con el artículo 10. En tales casos, los Estados Miembros de esas organizaciones intergubernamentales no ejercerán su derecho de voto individual.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5 PRIVILEGIOS E INMUNIDADES</p> <p>1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.</p> <p>2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, su personal y sus expertos y de los representantes de los Miembros, mientras se encuentren en el territorio del país huésped con el fin de ejercer sus funciones, se regirán por el Acuerdo de Sede firmado por el país huésped y la Organización Internacional del Cacao.</p> <p>3. El Acuerdo de Sede al que se refiere el párrafo 2 de este artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:</p> <p>a) De acuerdo con las disposiciones de dicho Acuerdo de Sede;</p>	<p>b) En el caso de que la Sede de la Organización deje de estar situada en el territorio del gobierno huésped; o</p> <p>c) En el caso de que la Organización deje de existir.</p> <p>4. La Organización podrá celebrar con uno o más Miembros acuerdos sobre los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el adecuado funcionamiento del presente Convenio, que habrán de ser aprobados por el Consejo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CACAO</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6 COMPOSICIÓN DEL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CACAO</p> <p>1. El Consejo Internacional del Cacao estará integrado por todos los Miembros de la Organización.</p> <p>2. En las reuniones del Consejo, los Miembros estarán representados por delegados debidamente acreditados.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 7 ATRIBUTOS Y FUNCIONES DEL CONSEJO</p> <p>1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del presente Convenio.</p> <p>2. El Consejo no tendrá atribuciones para contraer ninguna obligación ajena al ámbito del presente Convenio, y no se entenderá que ha sido autorizado a hacerlo por los Miembros; en particular, no estará facultado para obtener préstamos. Al ejercer su capacidad de contratar, el Consejo incluirá en sus contratos los términos de esta disposición y los del artículo 23 de forma que sean puestos en conocimiento de las demás partes que concierten contratos con el Consejo, pero el hecho de que no incluya esos términos no invalidará tal contrato ni lo sustrae a la competencia del Consejo.</p> <p>3. El Consejo podrá aprobar las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del presente Convenio y que sean compatibles con éste, tales como su propio reglamento y el de sus comités, y el reglamento financiero y el</p>

del personal de la Organización. El Consejo podrá prever en su reglamento interior un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse.

4. El Consejo tendrá al día la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio, así como cualquier otra documentación que considere apropiada.

5. El Consejo podrá establecer el grupo o los grupos de trabajo que considere necesarios para que le ayuden a llevar a cabo su labor.

ARTÍCULO 8 PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO

1. Para cada año cacaotero, el Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente, que no serán remunerados por la Organización.

2. Tanto el Presidente como el Vicepresidente serán elegidos, ya sea entre los representantes de los Miembros exportadores, ya sea entre los representantes de los Miembros importadores. Estos cargos se alternarán cada año cacaotero entre las dos categorías.

3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno o ambos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esas funciones entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros importadores, según el caso, con carácter temporal o permanente, según sea necesario.

4. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrán voto. Un miembro de su delegación podrá ejercer los derechos de voto del Miembro al que represente.

ARTÍCULO 9 REUNIONES DEL CONSEJO

1. Por norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada semestre del año cacaotero.

2. El Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

- a) Cinco Miembros cualesquiera;

Miembro tendrá menos de cinco votos. Como consecuencia, los derechos de voto de los países Miembros con más del número mínimo de votos serán redistribuidos entre los Miembros que tienen menos del número mínimo de votos.

4. Si, por cualquier razón, hubiere dificultades para determinar o actualizar la base estadística para calcular los votos conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el Consejo podrá acordar que se utilice otra base estadística para el cálculo de los votos.

5. Ningún Miembro, con excepción de los señalados en los párrafos 4 y 5 del artículo 4, tendrá más de 400 votos. Todos los votos que, como resultado de los cálculos indicados en los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo, excedan de esa cifra serán redistribuidos entre los demás Miembros conforme a esos párrafos.

6. Cuando el número de Miembros de la Organización cambie o cuando el derecho de voto de algún Miembro sea suspendido o restablecido conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo dispondrá la redistribución de los votos conforme a este artículo. La Unión Europea o cualquier organización intergubernamental, tal y como queda definido en el artículo 4, dispondrá de votos como si se tratara de un Miembro individual, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el párrafo 2 ó 3 del presente artículo.

7. No habrá fracciones de voto.

ARTÍCULO 11 PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN DEL CONSEJO

1. Cada Miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posca y ningún Miembro tendrá derecho a dividir sus votos. Sin embargo, todo Miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los que esté autorizado a emitir conforme al párrafo 2 de este artículo.

2. Mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Consejo, todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador, y todo Miembro importador a cualquier otro Miembro importador, a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo. En tal caso no será aplicable la limitación dispuesta en el párrafo 5 del artículo 10.

b) Al menos dos Miembros que tengan por lo menos 200 votos;

c) El Director Ejecutivo para los fines previstos en los artículos 22 y 59.

3. La convocatoria de las reuniones habrá de notificarse al menos con 30 días civiles de anticipación, excepto en el caso de emergencia, cuando la notificación será de al menos 15 días.

4. Las reuniones se celebrarán por norma general en la Sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa. Si, por invitación de un Miembro, el Consejo decide reunirse en un lugar que no sea la Sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización.

ARTÍCULO 10 VOTACIONES

1. Los Miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los Miembros importadores tendrán en total 1.000 votos, distribuidos dentro de cada categoría de Miembros —es decir, Miembros exportadores y Miembros importadores, respectivamente— conforme a los párrafos siguientes de este artículo.

2. Para cada año cacaotero, los votos de los Miembros exportadores se distribuirán como sigue: cada Miembro exportador tendrá cinco votos básicos. Los votos restantes se dividirán entre todos los Miembros exportadores en proporción al volumen medio de sus respectivas exportaciones de cacao durante los tres años cacaoteros precedentes sobre los cuales haya publicado datos la Organización en el último número de su *Boletín Trimestral de Estadísticas del Cacao*. A tal efecto, las exportaciones se calcularán como exportaciones netas de cacao en grano más exportaciones netas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión indicados en el artículo 34.

3. Para cada año cacaotero, los votos de los Miembros importadores se distribuirán entre todos los Miembros importadores en proporción al volumen medio de sus importaciones respectivas de cacao durante los tres años cacaoteros precedentes sobre los cuales haya publicado datos la Organización en el último número de su *Boletín Trimestral de Estadísticas del Cacao*. A tal efecto, las importaciones se calcularán como importaciones netas de cacao en grano más importaciones brutas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión indicados en el artículo 34. Ningún país

3. Todo Miembro autorizado por otro Miembro a emitir los votos asignados a este último con arreglo al artículo 10 emitirá esos votos de conformidad con las instrucciones del Miembro autorizante.

ARTÍCULO 12 DECISIONES DEL CONSEJO

1. El Consejo procurará adoptar todas las decisiones y formular todas las recomendaciones por consenso. Si no se puede llegar a un consenso, el Consejo adoptará decisiones y formulará recomendaciones por votación especial, de acuerdo con los siguientes procedimientos:

a) Si no se logra la mayoría requerida mediante votación especial a causa del voto negativo de más de tres Miembros exportadores o más de tres Miembros importadores, la propuesta se considerará rechazada;

b) Si no se logra la mayoría requerida mediante votación especial a causa del voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o tres o menos Miembros importadores, la propuesta se someterá a una nueva votación en el plazo de 48 horas; y

c) Si de nuevo no se obtiene la mayoría requerida mediante votación especial, la propuesta se considerará rechazada.

2. En el cómputo de los votos necesarios para la adopción de cualquier decisión o recomendación del Consejo, los votos de los Miembros que se abstienen no se tendrán en consideración.

3. Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que adopte el Consejo conforme a lo dispuesto en el presente Convenio.

ARTÍCULO 13 COOPERACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES

1. El Consejo adoptará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales que proceda.

<p>2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en la esfera del comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada a esa organización, según proceda, de sus actividades y programas de trabajo.</p> <p>3. El Consejo podrá adoptar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto efectivo con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y transformadores de cacao.</p> <p>4. El Consejo procurará asociar a sus trabajos sobre las políticas de producción y consumo de cacao a las instituciones financieras internacionales y a las demás partes que se interesen por la economía cacaotera mundial.</p> <p>5. El Consejo podrá cooperar con otros expertos pertinentes en temas relacionados con el cacao.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 14 INVITACIÓN Y ADMISIÓN DE OBSERVADORES</p> <p>1. El Consejo podrá invitar a todo Estado que no sea Miembro a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.</p> <p>2. El Consejo podrá también invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el artículo 13 a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observadora.</p> <p>3. El Consejo podrá además invitar a las organizaciones no gubernamentales que tengan conocimientos especializados pertinentes en aspectos del sector del cacao a que asistan en calidad de observadoras.</p> <p>4. Para cada una de sus reuniones, el Consejo decidirá sobre la asistencia de observadores, aplicando un criterio ad hoc a la participación de organizaciones no gubernamentales que tengan conocimientos especializados pertinentes en aspectos del sector del cacao, de conformidad con las condiciones establecidas en el reglamento administrativo de la Organización.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 15 QUÓRUM</p> <p>1. Constituirá quórum para la sesión de apertura de toda reunión del Consejo la presencia de por lo menos cinco Miembros exportadores y de la mayoría</p>	<p>de los Miembros importadores, siempre que en cada categoría tales Miembros representen conjuntamente por lo menos dos tercios del total de los votos de los Miembros en esa categoría.</p> <p>2. Si no hay quórum conforme al párrafo 1 de este artículo el día fijado para la sesión de apertura de toda reunión, el segundo día, y durante el resto de la reunión, el quórum para la sesión de apertura estará constituido por la presencia de Miembros exportadores e importadores que tengan una mayoría simple de los votos en cada categoría.</p> <p>3. El quórum para las sesiones siguientes a la de apertura de toda reunión conforme al párrafo 1 de este artículo será el que se establece en el párrafo 2 de este artículo.</p> <p>4. Se considerará presencia la representación conforme al párrafo 2 del artículo 11.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V LA SECRETARÍA DE LA ORGANIZACIÓN</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 16 EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL PERSONAL DE LA ORGANIZACIÓN</p> <p>1. La Secretaría consistirá en el Director Ejecutivo y el personal.</p> <p>2. El Consejo nombrará al Director Ejecutivo por un período no superior a la duración del Convenio y sus eventuales prolongaciones. El Consejo fijará las normas de selección de los candidatos y las condiciones de nombramiento del Director Ejecutivo.</p> <p>3. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y será responsable ante el Consejo de la administración y aplicación del presente Convenio conforme a las decisiones del Consejo.</p> <p>4. El personal de la Organización será responsable ante el Director Ejecutivo.</p> <p>5. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento que establecerá el Consejo. Al preparar ese reglamento, el Consejo tendrá en cuenta el que rige para los funcionarios de las organizaciones intergubernamentales similares. En la</p>
<p>medida de lo posible, se contratará a nacionales de los Miembros exportadores e importadores.</p> <p>6. Ni el Director Ejecutivo ni el personal tendrán ningún interés financiero en la industria, el comercio, el transporte o la publicidad del cacao.</p> <p>7. En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna otra autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar de forma incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada Miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y a no tratar de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.</p> <p>8. El Director Ejecutivo o el personal de la Organización no revelarán ninguna información relativa a la aplicación o administración del presente Convenio, salvo cuando lo autorice el Consejo o cuando ello sea necesario para el adecuado desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 17 PROGRAMA DE TRABAJO</p> <p>1. En la primera reunión del Consejo tras la entrada en vigor del presente Convenio, el Director Ejecutivo presentará un plan estratégico quinquenal para su estudio y aprobación por parte del Consejo. Un año antes del vencimiento de dicho plan estratégico quinquenal, el Director Ejecutivo presentará al Consejo un nuevo proyecto de plan estratégico quinquenal.</p> <p>2. En su última reunión de cada año cacaotero, y por recomendación del Comité Económico, el Consejo aprobará un programa de trabajo de la Organización para el año entrante preparado por el Director Ejecutivo. El programa de trabajo comprenderá proyectos, iniciativas y actividades que ha de emprender la Organización. El Director Ejecutivo pondrá en ejecución el programa de trabajo.</p> <p>3. Durante su última sesión de cada año cacaotero, el Comité Económico evaluará la ejecución del programa de trabajo del año en curso basándose en un informe del Director Ejecutivo. El Comité Económico comunicará sus conclusiones al Consejo.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 18 INFORME ANUAL</p> <p>El Consejo publicará un informe anual.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI EL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 19 CREACIÓN DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</p> <p>1. Se dispone la creación de un Comité de Administración y Finanzas. El Comité será responsable de:</p> <p>a) Supervisar, en base a la propuesta presupuestaria presentada por el Director Ejecutivo, la preparación del proyecto de presupuesto administrativo, que se presentará al Consejo;</p> <p>b) Realizar cualquier otra tarea administrativa o financiera que el Consejo le asigne, comprendido el seguimiento de los ingresos y gastos y de los asuntos relacionados con la administración de la Organización.</p> <p>2. El Comité de Administración y Finanzas presentará al Consejo sus recomendaciones sobre los temas arriba mencionados.</p> <p>3. El Consejo establecerá las normas y el reglamento del Comité de Administración y Finanzas.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 20 COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</p> <p>1. El Comité de Administración y Finanzas se compondrá de seis Miembros exportadores sujetos a rotación y seis Miembros importadores.</p> <p>2. Cada miembro del Comité de Administración y Finanzas nombrará a un representante y, si así lo desea, a uno o más suplentes. Los Miembros en cada categoría serán elegidos por el Consejo, en base a los votos asignados de acuerdo con el artículo 10. La condición de miembro del Comité será de dos años de duración, y se podrá renovar.</p> <p>3. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos de entre los representantes del Comité de Administración y Finanzas por un período de dos años.</p>

Los cargos de Presidente y Vicepresidente se irán alternando entre los Miembros exportadores e importadores.

ARTÍCULO 21

REUNIONES DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

1. Las reuniones del Comité de Administración y Finanzas estarán abiertas a todos los otros Miembros de la Organización en calidad de observadores.
2. El Comité de Administración y Finanzas se reunirá normalmente en la Sede de la Organización, a menos que se decida otra cosa. Si, por invitación de un Miembro, el Comité de Administración y Finanzas se reúne en un lugar que no sea la Sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización.
3. El Comité de Administración y Finanzas se reunirá dos veces al año e informará al Consejo sobre su labor.

CAPÍTULO VII FINANZAS

ARTÍCULO 22 FINANZAS

1. Para la administración del presente Convenio se llevará una cuenta administrativa. Los gastos necesarios para la administración del presente Convenio se cargarán a la cuenta administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros fijadas conforme al artículo 24. Sin embargo, si un Miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá acceder a la solicitud y exigirá a dicho Miembro que sufrague tales servicios.
2. El Consejo podrá establecer otras cuentas para los fines específicos que pueda determinar de conformidad con los objetivos del presente Convenio. Estas cuentas se financiarán con contribuciones voluntarias de los Miembros o de otros órganos.
3. El ejercicio presupuestario de la Organización coincidirá con el año cacaotero.
4. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, el Comité de Administración y Finanzas, el Comité Económico y cualquiera de los comités del

Consejo o del Comité de Administración y Finanzas o del Comité Económico serán sufragados por los Miembros interesados.

5. Si la Organización no tiene o se considerara que no va a tener fondos suficientes para financiar el resto del año cacaotero, el Director Ejecutivo convocará una reunión extraordinaria del Consejo en el plazo de 15 días hábiles, a menos que el Consejo tenga previsto reunirse en el plazo de 30 días naturales.

ARTÍCULO 23

RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS

La responsabilidad de todo Miembro para con el Consejo y para con los demás Miembros se limitará a sus obligaciones en lo que se refiere a las contribuciones estipuladas expresamente en el presente Convenio. Se entenderá que los terceros que traten con el Consejo tienen conocimiento de las disposiciones del presente Convenio relativas a las atribuciones del Consejo y a las obligaciones de los Miembros, en particular el párrafo 2 del artículo 7 y la primera oración de este artículo.

ARTÍCULO 24

APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO Y DETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio presupuestario el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará el importe de la contribución de cada Miembro a ese presupuesto.
2. La contribución de cada Miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio presupuestario equivaldrá a la relación proporcional que exista entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio. A efecto de fijar el importe de las contribuciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de alguno de los Miembros ni la redistribución de votos que resulte de ella.
3. La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será fijada por el Consejo atendiendo al número de votos que se asigne a ese Miembro y al período que reste del ejercicio presupuestario en curso, pero no se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio presupuestario de que se trate.

4. Si el presente Convenio entra en vigor antes del comienzo del primer ejercicio presupuestario completo, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo que abarque el período que falte hasta el comienzo del primer ejercicio presupuestario completo.

ARTÍCULO 25

PAGO DE CONTRIBUCIONES AL PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO

1. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio presupuestario se abonarán en monedas libremente convertibles, estarán exentas de restricciones cambiarias y serán exigibles el primer día de ese ejercicio. Las contribuciones de los Miembros correspondientes al ejercicio presupuestario en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser Miembros.
2. Las contribuciones al presupuesto administrativo aprobado con arreglo al párrafo 4 del artículo 24 se abonarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que hayan sido fijadas.
3. Si un Miembro no ha abonado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en un plazo de cuatro meses contado a partir del comienzo del ejercicio presupuestario o, en el caso de un nuevo Miembro, en un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que el Consejo haya fijado su contribución, el Director Ejecutivo pedirá a ese Miembro que efectúe el pago lo más pronto posible. Si tal Miembro no paga su contribución en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha de esa petición, se suspenderá su derecho de voto en el Consejo, en el Comité de Administración y Finanzas y en el Comité Económico hasta que haya abonado íntegramente su contribución.
4. El Miembro cuyo derecho de voto haya sido suspendido conforme al párrafo 3 de este artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni quedará exento de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio a menos que el Consejo decida otra cosa. Dicho Miembro seguirá estando obligado a pagar su contribución y a cumplir las demás obligaciones financieras establecidas en el presente Convenio.
5. El Consejo examinará la cuestión de la condición de Miembro de toda parte que no haya pagado sus contribuciones en dos años y podrá decidir que ese Miembro deje de gozar de sus derechos de Miembro o que se le deje de asignar contribución alguna a efectos presupuestarios, o tomar respecto de él ambas medidas.

Ese Miembro seguirá estando obligado a cumplir con las demás obligaciones financieras que le impone el presente Convenio. Dicho Miembro recuperará sus derechos si paga los atrasos. Los pagos que efectúen los Miembros que estén atrasados en el pago de sus contribuciones se acreditarán primero para liquidar esos atrasos, en vez de destinarlos al abono de las contribuciones corrientes.

ARTÍCULO 26

CERTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE CUENTAS

1. Tan pronto como sea posible, pero dentro de los seis meses que sigan a cada ejercicio presupuestario, se certificará el estado de cuentas de la Organización para ese ejercicio y el balance al cierre de él, correspondiente a las cuentas a que se refiere el artículo 22. Hará tal certificación un auditor independiente de reconocida competencia, que será elegido por el Consejo para cada ejercicio presupuestario.
2. Las condiciones de nombramiento del auditor independiente de reconocida competencia, así como las intenciones y objetivos de la certificación de cuentas, se enunciarán en el reglamento financiero de la Organización. El estado de cuentas certificado y el balance certificado de la Organización serán presentados al Consejo en su siguiente reunión ordinaria para que los apruebe.
3. Se publicará un resumen de las cuentas y el balance certificados.

CAPÍTULO VIII EL COMITÉ ECONÓMICO

ARTÍCULO 27 CREACIÓN DEL COMITÉ ECONÓMICO

1. Se dispone la creación de un Comité Económico. El Comité Económico:
 - a) Examinará las estadísticas del cacao y los análisis estadísticos de la producción y el consumo, las existencias y molindas de cacao, del comercio internacional y de los precios del cacao;
 - b) Estudiará los análisis de tendencias del mercado y otros factores que influyan en tales tendencias, prestando atención especial a la oferta y la demanda de cacao, incluido el efecto del uso de sucedáneos de la manteca de cacao sobre el consumo y sobre el comercio internacional;

<p>c) Analizará la información sobre el acceso al mercado del cacao y los productos de cacao en los países productores y consumidores, incluida la información sobre las barreras arancelarias y no arancelarias así como sobre las actividades realizadas por los Miembros con el fin de promover la eliminación de las barreras comerciales;</p> <p>d) Estudiará y recomendará al Consejo los proyectos para financiación por parte del Fondo Común para los Productos Básicos (FCPB) o por otros organismos donantes;</p> <p>e) Tratará temas relacionados con la dimensión económica del desarrollo sostenible en la economía cacaotera;</p> <p>f) Examinará el proyecto de programa anual de trabajo de la Organización en colaboración con el Comité de Administración y Finanzas según corresponda;</p> <p>g) Preparará conferencias y seminarios internacionales sobre el cacao, a petición del Consejo; y</p> <p>h) Tratará cualquier otro tema que disponga el Consejo.</p> <p>2. El Comité Económico presentará recomendaciones al Consejo sobre los temas mencionados más arriba.</p> <p>3. El Consejo establecerá las normas y el reglamento del Comité Económico.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 28 COMPOSICIÓN DEL COMITÉ ECONÓMICO</p> <p>1. El Comité Económico estará abierto a todos los Miembros de la Organización.</p> <p>2. El Presidente y el Vicepresidente del Comité Económico serán elegidos entre los Miembros por un periodo de dos años. Los cargos de Presidente y Vicepresidente se alternarán entre los Miembros exportadores y los Miembros importadores.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 29 REUNIONES DEL COMITÉ ECONÓMICO</p> <p>1. El Comité Económico se reunirá normalmente en la Sede de la Organización, a menos que se decida otra cosa. Si, por invitación de cualquiera de los Miembros, el Comité Económico se reúne en otro sitio que no sea la Sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización.</p> <p>2. El Comité Económico se reunirá normalmente dos veces al año, coincidiendo con las reuniones del Consejo. El Comité Económico informará al Consejo de su labor.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX TRANSPARENCIA DE MERCADO</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 30 INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE MERCADO</p> <p>1. La Organización actuará como centro mundial de información para la eficiente recolección, comparación, intercambio y difusión de información estadística y estudios sobre todas las cuestiones relacionadas con el cacao y los productos de cacao. En este sentido, la Organización:</p> <p>a) Mantendrá información estadística actualizada sobre la producción mundial, molindas, consumo, exportaciones, reexportaciones, importaciones, precios y existencias del cacao y de los productos de cacao;</p> <p>b) Solicitará, según corresponda, información técnica sobre el cultivo, la comercialización, el transporte, la elaboración, la utilización y el consumo del cacao.</p> <p>2. El Consejo podrá solicitar a los Miembros que proporcionen la información relacionada con el cacao que considere importante para su funcionamiento, incluida información sobre políticas gubernamentales, impuestos, normas, reglamentos y legislación nacionales sobre el cacao.</p> <p>3. A fin de fomentar la transparencia de mercado, los Miembros facilitarán al Director Ejecutivo, en la medida de sus posibilidades y en plazos razonables, estadísticas pertinentes lo más detalladas y exactas posible.</p>
<p>4. Si un Miembro no facilita, o encuentra dificultad en facilitar, en un plazo razonable las informaciones estadísticas requeridas por el Consejo para el funcionamiento adecuado de la Organización, el Consejo podrá pedir al Miembro en cuestión que explique los motivos del incumplimiento. Si resulta que se necesita asistencia en la materia, el Consejo podrá ofrecer las medidas necesarias de apoyo para superar las dificultades existentes.</p> <p>5. El Consejo publicará en una fecha apropiada, por lo menos dos veces en cada año cacaotero, proyecciones para la producción y las molindas de cacao. El Consejo podrá emplear información pertinente procedente de otras fuentes con el fin de seguir la evolución del mercado y de evaluar los niveles actuales y potenciales de producción y consumo de cacao. Sin embargo, el Consejo no podrá publicar información que pueda revelar las operaciones de particulares o entidades comerciales que producen, elaboran o distribuyen el cacao.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 31 EXISTENCIAS</p> <p>1. Para facilitar la evaluación de las existencias mundiales de cacao con vistas a asegurar una mayor transparencia de mercado, cada Miembro facilitará al Director Ejecutivo anualmente, a más tardar a fines de mayo, información sobre las existencias de cacao en grano y productos de cacao mantenidas en su país, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 30.</p> <p>2. El Director Ejecutivo tomará las medidas necesarias para obtener la plena cooperación del sector privado en esta operación, al tiempo que respeta íntegramente las cuestiones de confidencialidad comercial asociadas con esta información.</p> <p>3. El Director Ejecutivo presentará un informe anual al Comité Económico acerca de la información recibida sobre los niveles de las existencias de cacao en grano y productos de cacao en todo el mundo.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 32 SUCEDÁNEOS DEL CACAO</p> <p>1. Los Miembros reconocen que la utilización de sucedáneos puede tener efectos negativos en la expansión del consumo de cacao y en el desarrollo de una economía cacaotera sostenible. A este respecto, los Miembros tendrán plenamente en</p>	<p>cuenta las recomendaciones y decisiones de los órganos internacionales competentes, en particular las disposiciones del <i>Codex Alimentarius</i>.</p> <p>2. El Director Ejecutivo presentará al Comité Económico informes periódicos sobre la evolución de la situación. Basándose en esos informes, el Comité Económico evaluará la situación y, de ser necesario, formulará recomendaciones al Consejo para que adopte las decisiones que correspondan.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 33 PRECIO INDICATIVO</p> <p>1. A los efectos del presente Convenio, y en particular a fin de seguir la evolución del mercado del cacao, el Director Ejecutivo calculará y publicará el precio indicativo de la ICCO para el cacao en grano. Este precio se expresará en dólares de los Estados Unidos por tonelada, además de en euros, libras esterlinas y derechos especiales de giro (DEG) por tonelada.</p> <p>2. El precio indicativo de la ICCO será el promedio de las cotizaciones diarias de futuros de cacao en grano durante los tres meses activos más próximos en la bolsa de Londres (NYSE Liffe) y en la bolsa de Nueva York (ICE Futures US) a la hora del cierre en Londres. Los precios de Londres se convertirán en dólares de los Estados Unidos por tonelada utilizando el tipo de cambio para futuros a seis meses vigente en Londres a la hora del cierre. El promedio expresado en dólares de los Estados Unidos de los precios de Londres y Nueva York se convertirá en sus equivalentes en euros y libras esterlinas empleando el tipo de cambio vigente a la hora del cierre en Londres, y su equivalente en DEG al correspondiente tipo de cambio diario oficial entre el dólar de los Estados Unidos y el DEG que publica el Fondo Monetario Internacional. El Consejo decidirá el método de cálculo que se utilizará cuando sólo se disponga de las cotizaciones de una de esas dos bolsas de cacao o cuando la Bolsa de Cambios de Londres esté cerrada. El paso al período de tres meses siguiente se efectuará el día 15 del mes que preceda inmediatamente al mes activo más próximo en que venzan los contratos.</p> <p>3. El Consejo podrá decidir que se utilice para calcular el precio indicativo de la ICCO cualquier otro método que considere más satisfactorio que el prescrito en este artículo.</p>

**ARTÍCULO 34
FACTORES DE CONVERSIÓN**

1. A los efectos de determinar el equivalente en grano de los productos de cacao, se aplicarán los siguientes factores de conversión: manteca de cacao, 1,33; torta de cacao y cacao en polvo, 1,18; pasta/licor de cacao y granos descortezados, 1,25. El Consejo podrá decidir, si es necesario, qué otros productos que contienen cacao son productos de cacao. El Consejo fijará los factores de conversión aplicables a los productos de cacao distintos de aquellos cuyos factores de conversión se indican en este párrafo.
2. El Consejo podrá revisar los factores de conversión dispuestos en el párrafo 1 del presente artículo.

**ARTÍCULO 35
INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO CIENTÍFICO**

El Consejo alentará y promoverá la investigación y el desarrollo científico en los sectores de la producción, el transporte, la transformación, la comercialización y el consumo de cacao, así como la difusión y aplicación práctica de los resultados obtenidos en esa esfera. Con este fin, la Organización podrá cooperar con organizaciones internacionales, instituciones de investigación y el sector privado.

**CAPÍTULO X
DESARROLLO DE MERCADOS**

**ARTÍCULO 36
ANÁLISIS DE MERCADOS**

1. El Comité Económico examinará las tendencias y perspectivas de desarrollo en los sectores de producción y consumo del cacao, además de los movimientos de existencias y precios, e identificará en fase temprana los desequilibrios del mercado.
2. En su primera reunión tras el comienzo de un nuevo año cacaotero, el Comité Económico examinará las previsiones anuales de la producción y el consumo mundiales para los cinco años cacaoteros siguientes. Cada año se examinarán y, si fuera necesario, se revisarán las previsiones presentadas.

economía de la producción y distribución del cacao, en particular sobre las tendencias y proyecciones, el impacto de medidas gubernamentales en los países exportadores e importadores sobre la producción y el consumo de cacao, junto con el análisis de la cadena de valor del cacao, de las estrategias de gestión de riesgos financieros y de otra índole, los distintos aspectos de la sostenibilidad del sector cacaotero, las oportunidades para la expansión del consumo de cacao para usos tradicionales y nuevos usos potenciales, la relación entre el cacao y la salud, y los efectos de la aplicación del presente Convenio sobre los exportadores y los importadores de cacao, especialmente en la relación de intercambio.

2. También podrá promover los estudios que puedan contribuir a una mayor transparencia del mercado y facilitar el desarrollo de una economía cacaotera mundial equilibrada y sostenible.
3. Con el fin de aplicar las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Consejo, por recomendación del Comité Económico, podrá adoptar la lista de estudios, encuestas e informes que se han de incluir en el programa anual de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del presente Convenio. Estas actividades podrán financiarse con cargo a asignaciones del presupuesto administrativo o con cargo a otras fuentes.

**CAPÍTULO XI
CACAO FINO O DE AROMA**

**ARTÍCULO 39
CACAO FINO O DE AROMA**

1. El Consejo, en su primera reunión tras la entrada en vigor del presente Convenio, examinará el anexo C del Convenio y, de ser necesario, lo revisará determinando la proporción en la que cada uno de los países enumerados en el anexo produce y exporta exclusiva o parcialmente cacao fino o de aroma. Posteriormente el Consejo podrá, en cualquier momento de la vigencia del presente Convenio, examinar y, de ser necesario, revisar el anexo C. El Consejo solicitará según proceda la opinión de expertos en la materia. En tales casos, en la composición del Panel de expertos habrá que asegurar en la medida de lo posible el equilibrio entre los expertos de países importadores y los expertos de países exportadores. El Consejo decidirá sobre la composición del Panel de expertos y sobre los procedimientos que éste ha de seguir.

3. El Comité Económico presentará informes detallados al Consejo en cada una de sus reuniones ordinarias. Sobre la base de estos informes el Consejo examinará la situación general y, en particular, evaluará el movimiento de la oferta y la demanda globales. El Consejo podrá hacer recomendaciones a sus miembros en base a esta evaluación.
4. Sobre la base de esas previsiones y al objeto de acometer a medio y largo plazo los problemas de los desequilibrios del mercado, los Miembros exportadores podrán comprometerse a coordinar sus políticas de producción nacionales.

**ARTÍCULO 37
PROMOCIÓN DEL CONSUMO**

1. Los Miembros se comprometen a estimular el consumo de chocolate y el empleo de productos derivados del cacao, mejorar la calidad de los productos y desarrollar mercados para el cacao, incluso en países Miembros exportadores. Cada Miembro será responsable de los medios y métodos que emplee para este propósito.
2. Todos los Miembros procurarán eliminar o reducir considerablemente los obstáculos internos a la expansión del consumo de cacao. En este sentido, los Miembros facilitarán al Director Ejecutivo información periódica sobre las normas y medidas internas pertinentes y otra información referente al consumo de cacao, incluidos datos sobre impuestos internos y aranceles aduaneros.
3. El Comité Económico establecerá un programa de actividades de promoción de la Organización, que podrá comprender campañas informativas, investigación, capacitación y estudios relacionados con la producción y el consumo del cacao. La Organización recabará la colaboración del sector privado para realizar esas actividades.
4. Las actividades de promoción se incluirán en el programa anual de trabajo de la Organización y podrán financiarse con recursos prometidos por Miembros, no Miembros, otras organizaciones y el sector privado.

**ARTÍCULO 38
ESTUDIOS, ENCUESTAS E INFORMES**

1. Con el fin de prestar asistencia a los Miembros, el Consejo fomentará la elaboración de estudios, encuestas, informes técnicos y otros documentos sobre la

2. El Comité Económico podrá hacer propuestas para que la Organización conciba y aplique un sistema de estadísticas de la producción y el comercio del cacao fino o de aroma.
3. Teniendo debidamente en cuenta la importancia del cacao fino o de aroma, los Miembros examinarán y adoptarán, según proceda, proyectos relativos al cacao fino o de aroma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 43.

**CAPÍTULO XII
PROYECTOS**

**ARTÍCULO 40
PROYECTOS**

1. Los Miembros podrán presentar propuestas de proyectos destinados a contribuir a la consecución de los objetivos del presente Convenio y a las áreas prioritarias de trabajo identificadas en el plan estratégico quinquenal a que se refiere el párrafo 1 del artículo 17.
2. El Comité Económico estudiará las propuestas de proyectos y formulará recomendaciones al Consejo, de acuerdo con los mecanismos y procedimientos establecidos por el Consejo para la presentación, evaluación, aprobación, priorización y financiación de proyectos. El Consejo, si lo considera oportuno, podrá crear mecanismos y procedimientos para la ejecución y el seguimiento de proyectos y para la amplia difusión de los resultados.
3. En cada reunión del Comité Económico, el Director Ejecutivo informará sobre la situación de todos los proyectos aprobados por el Consejo, incluidos los pendientes de financiación, los que estén en fase de ejecución, y los que se hayan terminado. Se presentará un resumen al Consejo de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 27.
4. Por norma general, la Organización actuará como organismo supervisor durante la ejecución de los proyectos. Los gastos indirectos en que incurra la Organización para la preparación, gestión, supervisión y evaluación de los proyectos se incluirán en el coste total de los proyectos. Dichos gastos indirectos no superarán el 10% del coste total de cualquier proyecto.

<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 41 RELACIÓN CON EL FONDO COMÚN PARA LOS PRODUCTOS BÁSICOS Y CON OTROS DONANTES MULTILATERALES Y BILATERALES</p> <p>1. La Organización aprovechará al máximo los servicios del Fondo Común para los Productos Básicos para ayudar en la preparación y financiación de proyectos de interés para la economía cacaotera.</p> <p>2. La Organización procurará colaborar con otras organizaciones internacionales, así como con agencias donantes multilaterales y bilaterales, con el fin de obtener financiación para los programas y proyectos de interés para la economía cacaotera, siempre que lo considere oportuno.</p> <p>3. La Organización no asumirá, bajo ninguna circunstancia, obligaciones financieras en relación con proyectos, en nombre propio ni en nombre de sus Miembros. Ningún Miembro de la Organización se hará responsable, en virtud de su condición de pertenencia a la Organización, de ninguna obligación generada por préstamos financieros recibidos o concedidos por ningún otro Miembro o entidad en relación con tales proyectos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII DESARROLLO SOSTENIBLE</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 42 NIVEL DE VIDA Y CONDICIONES LABORALES</p> <p>Los Miembros procurarán mejorar el nivel de vida y las condiciones laborales de las poblaciones que trabajan en el sector cacaotero, de acuerdo con su grado de desarrollo, teniendo en cuenta los principios internacionalmente reconocidos y las normas aplicables de la OIT. Además, los Miembros acuerdan no emplear las normas laborales para fines comerciales proteccionistas.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 43 ECONOMÍA CACAOTERA SOSTENIBLE</p> <p>1. Los Miembros harán todo lo necesario por lograr una economía del cacao sostenible, teniendo en cuenta los principios y objetivos de desarrollo sostenible que figuran, entre otras cosas, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21 aprobado en Río de Janeiro en 1992, la Declaración del</p>	<p>Milenio aprobada por las Naciones Unidas en Nueva York en 2000, el Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo en 2002, el Consenso de Monterrey sobre la Financiación para el Desarrollo de 2002 y la Declaración Ministerial sobre el Programa de Doha para el Desarrollo de 2001.</p> <p>2. A solicitud de los Miembros, la Organización les prestará asistencia para que alcancen sus objetivos en lo que hace al desarrollo de una economía cacaotera sostenible conforme al párrafo e) del artículo 1 y el párrafo 14 del artículo 2.</p> <p>3. La Organización servirá de coordinadora del diálogo permanente entre las partes interesadas, de forma tal de propiciar el desarrollo de una economía cacaotera sostenible.</p> <p>4. La Organización promoverá la cooperación entre los Miembros por medio de actividades que contribuyan al logro de una economía cacaotera sostenible.</p> <p>5. El Consejo aprobará y examinará periódicamente programas y proyectos relacionados con la economía cacaotera sostenible que estén conformes con el párrafo 1 de este artículo.</p> <p>6. La Organización procurará la asistencia y el apoyo de los donantes multilaterales y bilaterales para la ejecución de los programas, proyectos y actividades orientados a lograr una economía cacaotera sostenible.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIV LA JUNTA CONSULTIVA SOBRE LA ECONOMÍA CACAOTERA MUNDIAL</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 44 CREACIÓN DE LA JUNTA CONSULTIVA SOBRE LA ECONOMÍA CACAOTERA MUNDIAL</p> <p>1. Se dispone la creación de una Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial (en lo sucesivo "la Junta") para instar a la participación activa de expertos del sector privado en los trabajos de la Organización y para promover un diálogo continuo entre los expertos de los sectores público y privado.</p> <p>2. La Junta constituirá un órgano de asesoramiento que asesorará al Consejo en temas de interés general y estratégico para el sector cacaotero, que comprenderán:</p>
<p>a) La evolución estructural de la oferta y la demanda a largo plazo;</p> <p>b) Los medios y formas de reforzar la posición de los cacaocultores con el fin de mejorar sus medios de vida;</p> <p>c) Propuestas para fomentar la producción, el comercio y el consumo sostenibles del cacao;</p> <p>d) El desarrollo de una economía cacaotera sostenible;</p> <p>e) La elaboración de las modalidades y los marcos de promoción del consumo; y</p> <p>f) Todo otro asunto relacionado con el cacao dentro del ámbito del Convenio.</p> <p>3. La Junta prestará asistencia al Consejo en la recolección de información sobre la producción, el consumo y las existencias.</p> <p>4. La Junta podrá someter a la consideración del Consejo sus recomendaciones sobre los temas mencionados más arriba.</p> <p>5. La Junta podrá establecer grupos de trabajo ad hoc que le ayuden en el desempeño de su mandato, a condición de que sus costos de funcionamiento no tengan consecuencias presupuestarias para la Organización.</p> <p>6. Una vez creada, la Junta redactará su propio reglamento y lo recomendará al Consejo para su adopción.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 45 COMPOSICIÓN DE LA JUNTA CONSULTIVA SOBRE LA ECONOMÍA CACAOTERA MUNDIAL</p> <p>1. La Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial estará compuesta por expertos de todos los sectores de la economía cacaotera, a saber:</p> <p>a) Las asociaciones del comercio y la industria;</p> <p>b) Las organizaciones nacionales y regionales de productores de cacao, de los sectores público y privado;</p>	<p>c) Las organizaciones nacionales de exportadores de cacao y las asociaciones nacionales de cacaocultores;</p> <p>d) Los institutos de investigación del cacao; y</p> <p>e) Otras asociaciones o instituciones del sector privado que tengan interés en la economía cacaotera.</p> <p>2. Estos expertos actuarán a título personal o en nombre de sus respectivas asociaciones.</p> <p>3. La Junta estará compuesta por ocho expertos de los países exportadores y ocho expertos de los países importadores según lo previsto en el párrafo 1 de este artículo. Estos expertos serán nombrados por el Consejo cada dos años cacaoteros. Los Miembros podrán designar a uno o más suplentes y asesores que habrá de aprobar el Consejo. A la luz de la experiencia de la Junta, el Consejo podrá aumentar el número de miembros de ésta.</p> <p>4. El Presidente de la Junta será elegido entre sus miembros. La Presidencia se alternará cada dos años cacaoteros entre países exportadores y países importadores.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 46 REUNIONES DE LA JUNTA CONSULTIVA SOBRE LA ECONOMÍA CACAOTERA MUNDIAL</p> <p>1. Por norma general, la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial se reunirá en la Sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa. Si, por invitación de uno de los Miembros, la Junta Consultiva se reúne en otro sitio que no sea la sede de la Organización, los gastos adicionales que ello suponga serán sufragados por ese Miembro, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización.</p> <p>2. Por norma general, la Junta se reunirá dos veces al año al mismo tiempo que el Consejo en sus reuniones ordinarias. La Junta informará regularmente al Consejo sobre sus actuaciones.</p> <p>3. Las reuniones de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial estarán abiertas a todos los Miembros de la Organización en calidad de observadores.</p>

4. La Junta podrá también invitar a participar en su labor y en sus reuniones a expertos eminentes o a personalidades de gran prestigio en un campo determinado, de los sectores público y privado, incluidas las organizaciones no gubernamentales competentes, que tengan conocimientos especializados pertinentes en aspectos del sector del cacao.

**CAPÍTULO XV
EXONERACIÓN DE OBLIGACIONES Y MEDIDAS
DIFERENCIALES Y CORRECTIVAS**

**ARTÍCULO 47
EXONERACIÓN DE OBLIGACIONES EN
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES**

1. El Consejo podrá exonerar a un Miembro de una obligación por razón de circunstancias excepcionales o de emergencia, fuerza mayor u obligaciones internacionales asumidas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas respecto de territorios administrados con sujeción al régimen de administración fiduciaria.

2. Al exonerar a un Miembro de una obligación en virtud del párrafo 1 de este artículo, el Consejo indicará explícitamente las modalidades y condiciones en las cuales este Miembro queda exonerado de la obligación, así como el período correspondiente y las razones por las que se concede la exoneración.

3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, el Consejo no exonerará a ningún Miembro de la obligación de pagar contribuciones prevista en el artículo 25, ni de las consecuencias del impago de dichas contribuciones.

4. La base para el cálculo de la distribución de los votos de un Miembro exportador al que el Consejo haya reconocido un caso de fuerza mayor será el volumen efectivo de sus exportaciones en el año en que se haya dado la fuerza mayor y posteriormente en los tres años siguientes a dicha fuerza mayor.

**ARTÍCULO 48
MEDIDAS DIFERENCIALES Y CORRECTIVAS**

Los Miembros importadores en desarrollo, y los países menos adelantados que sean Miembros, cuyos intereses resulten perjudicados por medidas adoptadas en virtud del presente Convenio podrán pedir al Consejo que aplique medidas diferenciales y correctivas. El Consejo estudiará la posibilidad de adoptar medidas

ii) Dos personas designadas por los Miembros importadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones análogas al objeto de controversia, y la otra con autoridad y experiencia en asuntos jurídicos; y

iii) Un presidente nombrado por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a los incisos i) y ii) de este apartado o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo;

b) No habrá impedimento para que nacionales de los países Miembros formen parte del grupo consultivo ad hoc;

c) Las personas designadas para formar parte del grupo consultivo ad hoc actuarán a título personal y sin recibir instrucciones de ningún Gobierno;

d) Los gastos del grupo consultivo ad hoc serán sufragados por la Organización.

4. La opinión del grupo consultivo ad hoc y las razones en que se funde serán sometidas al Consejo, que resolverá la controversia después de considerar toda la información pertinente.

**ARTÍCULO 51
RECLAMACIONES Y MEDIDAS DEL CONSEJO**

1. Toda reclamación de que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el presente Convenio se remitirá, a petición del Miembro reclamante, al Consejo para que éste la examine y decida al respecto.

2. Toda conclusión del Consejo de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio requerirá una votación por mayoría simple distribuida y en ella se especificará la naturaleza del incumplimiento.

3. Siempre que el Consejo, como resultado de una reclamación o por otra causa, llegue a la conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio podrá, sin perjuicio de las demás medidas previstas expresamente en otros artículos del presente Convenio, en particular el artículo 60:

a) Suspender el derecho de voto de ese Miembro en el Consejo; y

apropiadas de esa índole, a la luz de lo dispuesto en la resolución 93 (IV) aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

**CAPÍTULO XVI
CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES**

**ARTÍCULO 49
CONSULTAS**

Todo Miembro tomará plena y debidamente en consideración cualquier observación que pueda hacerle otro Miembro con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y dará las facilidades necesarias para la celebración de consultas. En el curso de tales consultas, a petición de una de las partes y con el consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo establecerá un procedimiento de conciliación adecuado. Los gastos que suponga ese procedimiento no serán sufragados por la Organización. Si tal procedimiento lleva a una solución, se pondrá ello en conocimiento del Director Ejecutivo. Si no se llega a ninguna solución, la cuestión podrá ser sometida al Consejo a petición de cualquiera de las partes, conforme al artículo 50.

**ARTÍCULO 50
CONTROVERSIAS**

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no sea resuelta por las partes en la controversia será sometida, a petición de cualquiera de ellas, a la decisión del Consejo.

2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 de este artículo y haya sido debatida, varios Miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, o cinco Miembros cualesquiera, podrán pedir al Consejo que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión de un grupo consultivo ad hoc que se establezca en la forma prescrita en el párrafo 3 de este artículo, sobre las cuestiones objeto de controversia.

3. a) A menos que el Consejo decida otra cosa, el grupo consultivo ad hoc estará compuesto por:

i) Dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones análogas al objeto de controversia, y la otra con autoridad y experiencia en asuntos jurídicos;

b) Si lo estima necesario, suspender otros derechos de ese Miembro, en particular el de poder ser designado para desempeñar funciones en el Consejo o en cualquiera de sus comités o el de desempeñar tales funciones, hasta que haya cumplido sus obligaciones.

4. Todo Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 3 de este artículo seguirá estando obligado a cumplir las obligaciones financieras y de otra índole que haya contraído en virtud del presente Convenio.

**CAPÍTULO XVII
DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 52
DEPOSITARIO**

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado Depositario del presente Convenio.

**ARTÍCULO 53
FIRMA**

El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1º de octubre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012 inclusive, a la firma de las partes en el Convenio Internacional del Cacao, 2001, y de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 2010. El Consejo establecido en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 2001, o el Consejo establecido en virtud del presente Convenio podrán, no obstante, prorrogar una vez el plazo para la firma del presente Convenio. El Consejo notificará inmediatamente al Depositario tal prórroga.

**ARTÍCULO 54
RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN**

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Depositario.

2. Cada Parte Contratante notificará al Secretario General su condición de Miembro exportador o importador en el momento de depositar su instrumento de

<p>ratificación, aceptación o aprobación o tan pronto como sea posible a partir de ese momento.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 55 ADHESIÓN</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Podrá adherirse al presente Convenio el gobierno de cualquier Estado que tenga derecho a firmarlo. 2. El Consejo determinará en cuál de los anexos del presente Convenio se considerará incluido el Estado que se adhiera, si éste no figura en ninguno de esos anexos. 3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Depositario. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 56 NOTIFICACIÓN DE APLICACIÓN PROVISIONAL</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o todo gobierno que se proponga adherirse a éste, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en cualquier momento notificar al Depositario que, de conformidad con sus procedimientos constitucionales o su legislación interna, aplicará el presente Convenio con carácter provisional cuando entre en vigor conforme al artículo 57 o, si ya está vigente, en la fecha que se especifique. Todo gobierno que haga tal notificación informará al Secretario General de su condición de Miembro exportador o Miembro importador en el momento de presentar dicha notificación o tan pronto como sea posible a partir de ese momento. 2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 de este artículo que aplicará el presente Convenio cuando entre en vigor o en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional. Continuará siendo Miembro provisional hasta la fecha en que deposité su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 57 ENTRADA EN VIGOR</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El presente Convenio entrará en vigor definitivamente el 1º de octubre de 2012, o en cualquier fecha posterior, si para esa fecha un número de gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo 	<p>menos el 80% de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo A y un número de gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 60% de las importaciones totales, según se indican en el anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Depositario. El Convenio entrará también en vigor definitivamente cuando, después de haber entrado en vigor provisionalmente, se cumplan los requisitos relativos a los porcentajes mediante el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. El presente Convenio entrará provisionalmente en vigor el 1º de enero de 2011 si para esta fecha un número de gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80% de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo A y un número de gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 60% de las importaciones totales, según se indican en el anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o han notificado al Depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio cuando éste entre en vigor. Tales gobiernos serán Miembros provisionales. 3. Si los requisitos para la entrada en vigor previstos en el párrafo 1 o el párrafo 2 de este artículo no se han cumplido el 1º de septiembre de 2011, el Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo convocará, en la fecha más próxima posible, una reunión de los gobiernos que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o que hayan notificado al Depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio. Esos gobiernos podrán decidir poner en vigor provisional o definitivamente entre ellos el presente Convenio, en su totalidad o en parte, en la fecha que determinen o adoptar las disposiciones que estimen necesarias. 4. En relación con un Gobierno en cuyo nombre se deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o una notificación de aplicación provisional después de la entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con el párrafo 1, el párrafo 2 o el párrafo 3 de este artículo, el instrumento de notificación surtirá efecto en la fecha de ese depósito y, respecto de la notificación de aplicación provisional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 56.
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 58 RESERVAS</p> <p>No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Convenio.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 59 RETIRO</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todo Miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor, notificando por escrito su retiro al Depositario. El Miembro informará inmediatamente al Consejo de las medidas tomadas. 2. El retiro surtirá efecto a los 90 días de haber recibido el Depositario la notificación. Si, como consecuencia de un retiro, el número de Miembros del presente Convenio es inferior al exigido en el párrafo 1 del artículo 58 para su entrada en vigor, el Consejo celebrará una reunión extraordinaria para examinar la situación y adoptar las decisiones apropiadas. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 60 EXCLUSIÓN</p> <p>Si con arreglo al párrafo 3 del artículo 52 el Consejo llega a la conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio y decide además que tal infracción entorpece seriamente el funcionamiento del presente Convenio, podrá excluir a ese Miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente al Depositario tal exclusión. Noventa días después de la decisión del Consejo, ese Miembro dejará de ser miembro de la Organización.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 61 LIQUIDACIÓN DE CUENTAS EN CASO DE RETIRO O EXCLUSIÓN DE MIEMBROS</p> <p>En caso de retiro o exclusión de un Miembro, el Consejo procederá a la liquidación de las cuentas que en su caso corresponda. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por ese Miembro, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de surtir efecto tal retiro o exclusión, con la salvedad de que si una Parte Contratante no puede aceptar una modificación y, en consecuencia, deja de participar en el presente Convenio con</p>	<p>arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 64, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 62 DURACIÓN, PRÓRROGA Y TERMINACIÓN</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que finalice el décimo año cacaotero completo a partir de su entrada en vigor, a menos que haya sido prorrogado conforme al párrafo 4 de este artículo o que se declare terminado con anterioridad conforme al párrafo 5 de este artículo. 2. El Consejo revisará el presente Convenio a los cinco años de su entrada en vigor, y tomará las decisiones oportunas. 3. Mientras permanezca en vigor el presente Convenio, el Consejo podrá decidir que se renegocie con miras a que el Convenio renegociado entre en vigor al finalizar el quinto año cacaotero mencionado en el párrafo 1 de este artículo o al finalizar el periodo de prórroga que el Consejo decida en virtud del párrafo 4 de este artículo. 4. El Consejo podrá prorrogar el presente Convenio, en su totalidad o en parte, por dos periodos que no podrán exceder de dos años cacaoteros cada uno. El Consejo notificará tal prórroga al Depositario. 5. El Consejo podrá en cualquier momento declarar terminado el presente Convenio. Tal terminación surtirá efecto a partir de la fecha que decida el Consejo, entendiéndose que las obligaciones que impone a los Miembros el artículo 25 subsistirán hasta que se hayan cumplido las obligaciones financieras relacionadas con el funcionamiento del presente Convenio. El Consejo notificará tal decisión al Depositario. 6. No obstante la terminación del presente Convenio por cualquier medio, el Consejo seguirá existiendo durante todo el tiempo que sea necesario para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus activos. El Consejo tendrá durante ese periodo las atribuciones necesarias para concluir todos los asuntos administrativos y financieros. 7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 59, el Miembro que no desee participar en el presente Convenio prorrogado conforme a este artículo

informará en consecuencia al Depositario y al Consejo. Ese Miembro dejará de ser parte en el presente Convenio desde el comienzo del período de prórroga.

**ARTÍCULO 63
MODIFICACIONES**

1. El Consejo podrá recomendar a las Partes Contratantes cualquier modificación al presente Convenio. La modificación entrará en vigor 100 días después de que el Depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los Miembros exportadores y tengan al menos el 85% de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los Miembros importadores y tengan al menos el 85% de los votos de los Miembros importadores, o en la fecha posterior que el Consejo pueda haber determinado. El Consejo podrá fijar un plazo para que las Partes Contratantes notifiquen al Depositario su aceptación de la modificación; si, transcurrido dicho plazo, la modificación no ha entrado en vigor, ésta se considerará retirada.

2. Todo Miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entre en vigor dejará en esa fecha de participar en el presente Convenio, a menos que el Consejo decida prorrogar el plazo fijado para la aceptación a fin de que ese Miembro pueda completar sus procedimientos internos. La modificación no obligará a ese Miembro hasta que éste haya notificado que la acepta.

3. Inmediatamente después de la aprobación de una recomendación de modificación, el Consejo enviará al Depositario copia del texto de la modificación. El Consejo proporcionará al Depositario la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

**CAPÍTULO XVIII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 64
FONDO DE RESERVA ESPECIAL**

1. Se mantendrá un Fondo de Reserva Especial con el único fin de hacer frente a los gastos de la liquidación final de la Organización. El Consejo decidirá cómo se han de emplear los intereses devengados por este Fondo.

2. El Fondo de Reserva Especial creado por el Consejo del Convenio Internacional del Cacao, 1993, será transferido a este Convenio para el fin enunciado en el párrafo 1.

3. Un no Miembro de los Convenios Internacionales del Cacao, 1993 y 2001, que pase a ser Miembro de este Convenio deberá contribuir al Fondo de Reserva Especial. La contribución de ese Miembro será determinada por el Consejo basándose en el número de votos que se le asignen.

**ARTÍCULO 65
OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
Y TRANSITORIAS**

1. El presente Convenio será considerado como sucesor del Convenio Internacional del Cacao, 2001.

2. Todos los actos de la Organización o en su nombre, o de cualquiera de sus órganos establecidos en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 2001, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y cuya expiración no esté estipulada para esa fecha, permanecerán en vigor, a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 25 de junio de 2010, en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso; los seis textos son igualmente auténticos.

**ANEXOS
ANEXO A
EXPORTACIONES DE CACAO^a CALCULADAS
A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 57
(ENTRADA EN VIGOR)**

País	a	2005/06		2006/07		Promedio del período de tres años 2007/08		Participación
		(Toneladas)	(Toneladas)	(Toneladas)	(Toneladas)	(Toneladas)	(Toneladas)	
Côte d'Ivoire	m	1 349 639	1 200 154	1 191 377	1 247 057	38,75%		
Ghana	m	648 687	702 784	673 403	674 958	20,98%		
Indonesia		592 960	520 479	465 863	526 434	16,36%		
Nigeria	m	207 215	207 075	232 715	215 668	6,70%		
Camerún	m	169 214	162 770	178 844	170 276	5,29%		
Ecuador	m	108 678	110 308	115 264	111 417	3,46%		
Togo	m	73 064	77 764	110 952	87 260	2,71%		
Papua Nueva Guinea	m	50 840	47 285	51 588	49 904	1,55%		
República Dominicana	m	31 629	42 999	34 106	36 245	1,13%		
Guinea		18 880	17 620	17 070	17 857	0,55%		
Perú		15 414	11 931	11 178	12 841	0,40%		
Brasil	m	57 518	10 558	-32 512	11 855	0,37%		
Venezuela (República Bolivariana de)	m	11 488	12 540	4 688	9 572	0,30%		
Sierra Leona		4 736	8 910	14 838	9 495	0,30%		
Uganda		8 270	8 880	8 450	8 533	0,27%		
República Unida de Tanzania		6 930	4 370	3 210	4 837	0,15%		
Islas Salomón		4 378	4 075	4 426	4 293	0,13%		
Haití		3 460	3 900	4 660	4 007	0,12%		
Madagascar		2 960	3 593	3 609	3 387	0,11%		
Santo Tomé y Príncipe		2 250	2 650	1 500	2 133	0,07%		
Liberia		650	1 640	3 930	2 073	0,06%		
Guinea Ecuatorial		1 870	2 260	1 990	2 040	0,06%		
Vanuatu		1 790	1 450	1 260	1 500	0,05%		
Nicaragua		892	750	1 128	923	0,03%		
Congo (República Democrática del)		900	870	930	900	0,03%		
Honduras		1 230	806	-100	645	0,02%		
Congo		90	300	1 400	597	0,02%		
Panamá		391	280	193	288	0,01%		
Viet Nam		240	70	460	257	0,01%		
Granada		80	218	343	214	0,01%		

País	a	2005/06		2006/07		Promedio del período de tres años 2007/08		Participación
		(Toneladas)	(Toneladas)	(Toneladas)	(Toneladas)	(Toneladas)	(Toneladas)	
Gabón	m	160	99	160	140	-		
Trinidad y Tabago	m	193	195	-15	124	-		
Belize		60	30	20	37	-		
República Dominicana		60	20	0	27	-		
Fiji		20	10	10	13	-		
Total		3 376 836	3 169 643	3 106 938	3 217 806	100,00%		

Fuente: Organización Internacional del Cacao, Boletín Trimestral de Estadísticas de Cacao, vol. XXXV, N° 3, Año cacaetero 2006/09.

^a Promedio de tres años, de 2005/06 a 2007/08, de las exportaciones netas de cacao en grano más las exportaciones netas de productos de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, utilizando los siguientes factores de conversión: manteca de cacao 1,33; cacao en polvo y torta de cacao 1,18; y pasta/licor de cacao 1,25.

^b En la lista sólo se enumeran los países que exportaron cacao individualmente en el período de tres años, de 2005/06 a 2007/08, sobre la base de la información disponible en la Secretaría de la Organización Internacional del Cacao.

^c Los totales pueden diferir de la suma de los factores debido al redondeo de las cifras.

m Miembro del Convenio Internacional del Cacao, 2001 al 9 de noviembre de 2009.

- Valor nulo, insignificante o inferior a la unidad empleada.

ANEXO B

IMPORTACIONES DE CACAO¹ CALCULADAS A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 57 (ENTRADA EN VIGOR)

País	2005/06		2006/07		Promedio del periodo de tres años 2005/06-2007/08	
	(Toneladas)		(Toneladas)		(Participación)	
Unión Europea	m 2 484 235	2 698 016	2 686 041	2 622 764	53,24%	
Alemania	487 696	558 357	548 279	531 444	10,79%	
Austria	20 119	26 576	24 609	23 768	0,48%	
Bélgica/Luxemburgo	199 058	224 761	218 852	214 234	4,25%	
Bulgaria	12 770	14 968	12 474	13 404	0,27%	
Chipre	282	257	277	272	0,01%	
Dinamarca	15 232	15 493	17 033	15 919	0,32%	
Eslovaquia	15 282	16 200	13 592	15 025	0,30%	
Eslovenia	1 802	2 353	2 185	2 113	0,04%	
España	150 239	153 367	172 619	158 742	3,22%	
Estonia	37 141	14 986	-1 880	16 749	0,34%	
Finlandia	10 954	10 609	11 311	10 958	0,22%	
Francia	388 153	421 822	379 239	396 405	8,05%	
Grecia	16 451	17 013	17 014	16 826	0,34%	
Hungría	10 564	10 814	10 496	10 625	0,22%	
Irlanda	23 172	19 383	17 218	19 591	0,40%	
Italia	126 949	142 128	156 277	141 785	2,88%	
Letonia	2 286	2 540	2 434	2 420	0,05%	
Lituania	5 396	4 326	4 522	4 748	0,10%	
Malta	34	46	81	54		
Países Bajos	581 459	653 451	681 693	638 868	12,97%	
Polonia	103 382	108 225	113 175	108 277	2,20%	
Portugal	5 613	4 179	3 926	3 916	0,08%	
Reino Unido	232 857	234 379	236 635	234 624	4,76%	
República Checa	12 762	14 880	16 907	14 850	0,30%	
Rumania	11 791	13 337	12 494	12 541	0,25%	
Suecia	15 761	13 517	14 579	14 619	0,30%	
Estados Unidos	822 314	686 939	648 711	719 321	14,60%	
Malasia	m 290 623	327 825	341 462	319 970	6,49%	
Federación de Rusia	m 163 637	176 700	197 720	179 352	3,64%	
Canadá	159 783	135 164	136 967	143 971	2,92%	

Promedio del periodo de tres años 2005/06-2007/08

País	2005/06			Promedio del periodo de tres años 2005/06-2007/08	
	(Toneladas)			(Participación)	
Japón	112 823	145 512	88 403	115 579	2,35%
Singapur	88 536	110 130	113 145	103 937	2,11%
China	77 942	72 532	101 671	84 048	1,71%
Suiza	m 74 272	81 135	90 411	81 939	1,66%
Turquía	73 112	84 262	87 921	81 765	1,66%
Ucrania	63 408	74 344	86 741	74 831	1,52%
Australia	52 950	55 133	52 202	53 428	1,08%
Argentina	33 793	38 793	39 531	37 372	0,76%
Tailandia	26 737	31 246	29 432	29 138	0,59%
Filipinas	18 549	21 260	21 906	20 572	0,42%
México	19 229	15 434	25 049	19 904	0,40%
Corea, República de	17 079	24 454	15 972	19 168	0,39%
Sudáfrica	15 056	17 605	16 651	16 437	0,33%
Irán (República Islámica del)	10 666	14 920	22 056	15 881	0,32%
Colombia	16 828	19 306	9 806	15 313	0,31%
Chile	13 518	15 287	15 338	14 714	0,30%
India	9 410	10 632	17 475	12 506	0,25%
Israel	11 437	11 908	13 721	12 355	0,25%
Nueva Zelanda	11 372	12 388	11 821	11 860	0,24%
Serbia	10 864	11 640	12 505	11 670	0,24%
Noruega	10 694	11 512	12 238	11 481	0,23%
Egipto	6 026	10 085	14 036	10 049	0,20%
Argelia	9 062	7 475	12 631	9 723	0,20%
Croacia	8 846	8 904	8 974	8 908	0,18%
República Árabe Siria	7 334	7 229	8 056	7 540	0,15%
Túnez	6 019	7 596	8 167	7 261	0,15%
Kazajistán	6 653	7 848	7 154	7 218	0,15%
Arabia Saudita	6 680	6 259	6 772	6 570	0,13%
Belarus	8 343	3 867	5 961	6 057	0,12%
Marruecos	4 407	4 699	5 071	4 726	0,10%
Pakistán	2 123	2 974	2 501	2 533	0,05%
Costa Rica	1 965	3 948	1 644	2 519	0,05%
Uruguay	2 367	2 206	2 737	2 437	0,05%
Líbano	2 059	2 995	2 028	2 351	0,05%
Guatemala	1 251	2 207	1 995	1 818	0,04%
Bolivia	1 282	1 624	1 927	1 611	0,03%
Sri Lanka	1 472	1 648	1 706	1 609	0,03%
El Salvador	1 248	1 357	1 422	1 342	0,03%

País	2005/06		2006/07		Promedio del periodo de tres años 2005/06-2007/08	
	(Toneladas)		(Toneladas)		(Participación)	
Azerbaiyán	569	2 068	1 376	1 338	0,03%	
Jordania	1 263	1 203	1 339	1 268	0,03%	
Kenya	1 073	1 254	1 385	1 237	0,03%	
Uzbekistán	684	1 228	1 605	1 172	0,02%	
Hong Kong (China)	2 018	870	613	1 167	0,02%	
República de Moldova	700	1 043	1 298	1 014	0,02%	
Islandia	863	1 043	1 061	990	0,02%	
Ex República Yugoslava de Macedonia	628	961	1 065	885	0,02%	
Bosnia y Herzegovina	841	832	947	873	0,02%	
Cuba	2 162	-170	107	700	0,01%	
Kuwait	427	684	631	581	0,01%	
Senegal	248	683	767	567	0,01%	
Jamahiriyá Árabe Libia	224	814	248	429	0,01%	
Paraguay	128	214	248	197		
Albania	170	217	196	194		
Jamaica	479	-67	89	167		
Omán	176	118	118	137		
Zambia	95	60	118	91		
Zimbabue	111	86	62	86		
Santa Lucía	26	20	25	24		
Samoa	-48	15	0	21		
San Vicente y las Granadinas	6	0	0	2		
Total	4 778 943	5 060 088	5 000 976	4 926 669	100,00%	

Fuente: Organización Internacional del Cacao, Boletín Trimestral de Estadísticas de Cacao, vol. XXXV, N° 3. Año cacahero 2008/09.

¹ Promedio de tres años, de 2005/06 a 2007/08, de las importaciones netas de cacao en grano más las importaciones brutas de productos de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, utilizando los siguientes factores de conversión: manteca de cacao 1,33, cacao en polvo y torta de cacao 1,18, y pasta/licor de cacao 1,25.

² En la lista sólo se enumeran los países que importaron cacao individualmente en el periodo de tres años, de 2005/06 a 2007/08, sobre la base de la información disponible en la Secretaría de la Organización Internacional del Cacao.

³ El país también puede resumir las condiciones de país exportador.

⁴ Los totales pueden diferir de la suma de los factores debido al redondeo de las cifras.

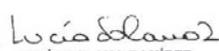
m Miembro del Convenio Internacional del Cacao, 2001, al 9 de noviembre de 2009.

- Valor nulo, insignificante o inferior a la unidad empleada.

ANEXO C

PAÍSES PRODUCTORES QUE EXPORTAN EXCLUSIVA O PARCIALMENTE CACAO FINO O DE AROMA

Colombia	Papua Nueva Guinea
Costa Rica	Perú
Dominica	República Dominicana
Ecuador	Santa Lucía
Granada	Santo Tomé y Príncipe
Indonesia	Trinidad y Tabago
Jamaica	Venezuela (República Bolivariana de)
Madagascar	

<p style="text-align: center;">LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICA:</p> <p>Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en español del "Convenio Internacional del Cacao", adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010, certificado por la Secretaría General adjunta para Asuntos Jurídicos de la Organización de Naciones Unidas, en su calidad de depositario, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.</p> <p>Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).</p> <div style="text-align: center;">  LUCÍA SOLANO RAMÍREZ Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados </div>	<p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO», adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010".</p> <p>Honorables Senadores y Representantes:</p> <p>En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el «Convenio Internacional del Cacao», adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010".</p> <p>1. OBJETO</p> <p>El presente documento justifica técnica y jurídicamente la intención de ratificar mediante Ley de la República el Convenio Internacional del Cacao 2010, etapa definitiva para que Colombia formalice su participación en el mercado internacional como país exportador, desde una óptica de cooperación, comercio, consumo, calidad y promoción del sector.</p> <p>2. ANTECEDENTES</p> <p>2.1. Organización Internacional del Cacao – ICCO</p> <p>La ICCO es un organismo global compuesto por países miembros productores y consumidores de cacao. Actualmente, está ubicada en Abiyán, Costa de Marfil. Esta Organización se estableció en 1973 para poner en práctica el primer Acuerdo Internacional de Cacao que se negoció en Ginebra en la Conferencia Internacional de Cacao de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y desde entonces se han adoptado siete acuerdos.</p> <p>El Estado colombiano fue miembro de la Organización Internacional del Cacao entre los años 1972 y 1980, fechas desde las cuales ha realizado gestiones para lograr nuevamente su vinculación a este organismo. El Séptimo Acuerdo Internacional del Cacao que se negoció fue finalmente adoptado el 25 de junio de 2010 en Ginebra y entró en vigor el 1° de octubre de 2012.</p> <p>Colombia avanzó en la iniciativa de adherirse al Convenio y el proyecto de ley aprobatoria del Instrumento fue radicado en el Congreso de la República el 24 de agosto de 2017. Sin embargo, el mismo fue archivado por vencimiento de términos y tránsito de legislación, el 21 de junio de 2018.</p> <p>Dentro de los objetivos de la Organización se resaltan los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Promover la cooperación internacional en la economía mundial del cacao; – Facilitar un marco apropiado para el debate de los temas relacionados con el cacao, entre los gobiernos y el sector privado; – Contribuir al fortalecimiento de las economías cacaoteras nacionales de los países miembros mediante la preparación, desarrollo y evaluación de los proyectos apropiados, los cuales se someten a las instituciones pertinentes con miras a su financiación y ejecución, y la búsqueda de financiación para proyectos que beneficien a los miembros y a la economía cacaotera mundial; – Procurar obtener precios justos que aseguren un rendimiento económico equitativo, tanto para los productores como para los consumidores, dentro de la cadena de valor del cacao, y contribuir al desarrollo equilibrado de la economía mundial del cacao en interés de todos los miembros;
<ul style="list-style-type: none"> – Fomentar una economía cacaotera sostenible en términos económicos, sociales y medioambientales; – Estimular la investigación y la aplicación de sus resultados mediante la promoción de programas de formación e información que den lugar a la transferencia a los miembros de la Organización de tecnologías apropiadas para el cacao; – Fomentar la transparencia en la economía mundial del cacao y en el comercio de este mediante la recolección, el análisis y la difusión de estadísticas pertinentes, y la realización de los estudios apropiados. Además, promover la eliminación de barreras comerciales; – Promover y fomentar el consumo de chocolate y productos del cacao con el objeto de aumentar la demanda de cacao. Lo anterior, mediante la promoción de los atributos positivos del cacao incluidos los beneficios para la salud en estrecha cooperación con el sector privado, entre otras cosas; – Estimular a los miembros a promover la calidad del cacao y a desarrollar procedimientos apropiados de seguridad alimentaria en el sector cacaotero; – Exhortar a los miembros a desarrollar y aplicar estrategias que mejoren la capacidad de las comunidades locales y de los pequeños agricultores para beneficiarse de la producción de cacao y contribuir al alivio de la pobreza; – Mejorar la disponibilidad de información sobre herramientas y servicios financieros que puedan ayudar a los cacaocultores, incluidos el acceso a crédito y estrategias para la gestión de riesgos. <p>2.2. Cadena productiva del cacao en Colombia</p> <p>En la actualidad, Colombia cuenta con 176.000 hectáreas sembradas de cacao y tiene potencial para sembrar más de un millón de hectáreas. Nuestro país aspira a convertirse en un importante exportador de cacao.</p> <p>La Resolución 329 de 2009 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reconoció como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, en materia de política para el subsector del cacao, a la Organización de la Cadena de Cacao, a la agroindustria y al Consejo Nacional Cacaotero y sus integrantes, donde se resalta a los productores, sectores académicos y de investigación, gobierno nacional, comercializadores e industriales.</p> <p>La cadena de cacao en Colombia está conformada por tres eslabones de acuerdo con el proceso productivo: producción primaria, industria y comercialización.</p> <p>El eslabón primario corresponde a los productores de cacao, quienes realizan actividades de siembra, mantenimiento y recolección de cacao.</p> <p>El segundo eslabón es el industrial que comprende el procesamiento del grano para producir licor, manteca, polvo de cacao, chocolates y confites que contienen chocolate. A este eslabón pertenecen las industrias procesadoras de cacao y productoras de chocolates, así como las productoras de confites con chocolates.</p> <p>El tercer eslabón abarca la comercialización del grano tanto a nivel interno como externo, y en este intervienen los agentes comercializadores y/o directamente las industrias, quienes sitúan el grano en las fábricas procesadoras o en el país de destino de las exportaciones.</p> <p>Vale la pena destacar que el Consejo Nacional Cacaotero se encuentra conformado por miembros de los tres eslabones y del sector público, quienes solicitan unánimemente la afiliación a la ICCO.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los Productores: Existen alrededor de 52.000 familias productoras de cacao en Colombia, las cuales en su mayoría se ubican en zonas económicamente deprimidas (bajos niveles de escolaridad, dificultad en vías de acceso y bajos ingresos) y en muchos casos de difícil orden público (Tumaco, Arauca y Catatumbo). <p>Los agricultores están inmersos en un sistema de economía campesina de pequeños productores con unidades productivas en un promedio de 3 ha., donde el cacao constituye una de las fuentes alternativas de ingresos, y generalmente está asociado con otros cultivos.</p> <p>Estas fincas utilizan medios tradicionales y poco tecnificados para la siembra, mantenimiento y recolección, lo que conlleva a una baja cantidad y calidad del producto, ya que su interés por el cultivo depende del precio del grano y la inversión de recursos para el mantenimiento de los cacaotales es mínima. También existen cultivos empresariales mayores a 50 ha., que corresponden al 5% del área sembrada y el 16% de la producción.</p> <p>El 60% de la mano de obra empleada en el cultivo es de tipo familiar y la participación de las diferentes labores culturales realizadas por los agricultores en el cultivo de cacao corresponde a la cosecha (44%) y el control de malezas (28%). Las labores de fertilización ocupan un 0,6% de la mano de obra y no es una actividad muy difundida, mientras que la poda es la única actividad donde predomina la mano de obra contratada (58%), debido a que de ella depende formar adecuadamente el árbol y asegurar una buena capacidad productiva.</p> <p>Fedecacao es el principal gremio de productores y administra el Fondo de Fomento de Cacao y el Fondo de Estabilización de Precios de Cacao. Los fondos apoyan y financian actividades como la investigación, transferencia de tecnología y la comercialización.</p> <p>Por otro lado, existen asociaciones de productores tales como Aprocasur y Ecocacao, actores que refuerzan este eslabón y prestan servicios en comercialización, producción de material vegetal, microcrédito, investigación adaptativa y extensión agrícola. Además, operan y ejecutan proyectos, y diligencian y tramitan créditos a los asociados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Industria: En el país, existen dos empresas que absorben el 85% de la producción nacional: Nutresa y Casa Luker. El 9% de la producción nacional es absorbido por 18 empresas pequeñas y 3 empresas medianas: Chocolate Gironés, Colombina y Tolimax. Por último, el 6% restante se destina al mercado internacional. <p>La comercialización del grano a su vez la realizan exportadores que acopian en zonas de producción y llevan directamente a puerto. La industria cuenta con gran cantidad de productos que incluyen desde el cacao en grano, productos semielaborados (manteca, licor y torta de cacao) y productos finales como el chocolate de mesa, las coberluras de chocolates y las bebidas achocolatadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los Comercializadores: En la comercialización de cacao intervienen los exportadores y las asociaciones de productores y acopiadores de las industrias, quienes se centran en el mercado nacional. Cerca de un 85% de la producción del país es absorbido por las industrias, siendo Nutresa y Casa Luker líderes en el tema. Estas dos empresas aportan al desarrollo de la comercialización del cacao, adelantan acciones llamadas contratos de absorción de cosechas y participan como socios comerciales en los proyectos de Alianzas Productivas, fomentando el cultivo, la investigación, la capacitación y campaña de calidad.

Además, cuentan con tecnología moderna, maquinaria importada, y utilizan sistemas actualizados de administración y redes para el mercado de sus productos en el territorio nacional.

- Los Gremios: Fedecacao es el principal gremio de productores y administra el Fondo de Fomento de Cacao y el Fondo de Estabilización de Precios de Cacao. Los fondos apoyan y financian actividades como:

- ✓ Investigación;
- ✓ Asistencia Técnica y Transferencia de Tecnología;
- ✓ Comercialización.

Además, existen asociaciones de productores (ej. AprocaSur y Ecocacao), actores que refuerzan este eslabón y que prestan servicios en comercialización, producción de material vegetal, microcrédito, investigación adaptativa, extensión agrícola, operan y ejecutan proyectos, diligencian y tramitan créditos a los asociados.

2.3. Cifras del sector

El área sembrada de cacao en Colombia durante los últimos nueve años presentó un incremento del 25%, pasando de 143.903 has. en el 2011 a 180.576 has. en el 2019. Para el año 2020 se estima un incremento en áreas sembradas del 2,6% con respecto al año inmediatamente anterior llegando a cerca de 186.000 has.

Tabla 1. Producción de Cacao en Colombia 2011 -2019

Variable	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019*
Área sembrada (ha)	143.903	151.144	155.151	160.277	165.006	173.208	175.430	176.050	180.576
Área cosechada (ha)	103.604	118.387	122.814	127.459	140.167	144.164	147.909	148.909	Por definir
Producción (Ton.)	37.202	41.670	46.739	47.732	54.798	56.785	60.535	56.867	59.740
Rendimiento (Ton/ha.)	0,41	0,41	0,41	0,42	0,43	0,45	0,45	0,44	0,45

*preliminar
Fuente: Fedecacao

Por su parte, la producción de cacao en el país en el periodo comprendido entre 2011 y 2019 se presentó un incremento del 61%, pasando de 37.202 toneladas a 59.740 toneladas. Lo anterior debido en gran parte a los apoyos otorgados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural durante años anteriores en programas de siembra nueva, renovación de cacaotales envejecidos y planes nutricionales, entre otros. Para el año 2020 se proyecta una producción de 61.000 toneladas.

2.4. Principales zonas productoras de cacao en Colombia

El departamento de Santander es el principal productor a nivel nacional con una representación del 44% del total de la producción, seguido por Antioquia con una participación del 9%, Arauca 8% Huila 8%, Tolima 8%, Nariño 6%, Cesar 4%, Cundinamarca 3%, Meta 3%, Norte de Santander 2%, y otros 11%.

El comercio de cacao en grano es de significativa importancia para el agro colombiano, dado que la producción y el comercio de estos bienes constituyen la base de los ingresos de un estimado de 52.000 familias en Colombia y cerca de 181.000 hectáreas en 27 departamentos productores en nuestro país se destinan a este cultivo.

2.5. Balanza comercial

En Colombia durante los últimos años las exportaciones de cacao en grano han presentado un comportamiento ascendente, pasando de 2.304 toneladas en el año 2011 a 9.116 toneladas en el año 2019, mientras que las importaciones presentan una tendencia decreciente pasando de 8.681 toneladas en el año 2009 a 402 toneladas durante el año 2019. Lo anterior debido a que el cacao colombiano se ha venido posicionando cada día más en los mercados internacionales como fino de sabor y aroma.

BALANZA COMERCIAL DE CACAO EN GRANO COLOMBIA

Fuente: Quintero / Hermano con datos DIAN

La Organización Internacional del Cacao – ICCO reconoce el cacao Colombiano como fino de sabor y aroma. No obstante el hecho de no estar afiliado a esta importante Organización implica que los principales compradores de la categoría de cacao finos de sabor y aroma en el mundo no fijen sus ojos en nuestro país.

2.6. Evolución del mercado de cacao en grano en Colombia 2011-2019

El mercado nacional tuvo un comportamiento relativamente estable entre el 2011 al 2019, en referencia a que el consumo aparente creció en un 16% y el consumo per cápita se mantuvo por cercana a 1 kg/año hasta el año 2019. En comparación con el promedio mundial de consumo per cápita de cacao, que es de 0.64 kilos/año, Colombia presenta un mejor indicador en razón al alto consumo de chocolate de mesa que se comercializa y consume en nuestro país, pero continúa siendo bajo si los comparamos con el indicador de los países de la Unión Europea, cuyo promedio oscila en 2.91 kg/año, siendo Bélgica el país que presenta el mayor consumo mundial con 5.81 kg/año por persona.

AÑOS	PRODUCCIÓN (Ton)	EXPORTACIONES (Ton)	IMPORTACIONES (Ton)	CONSUMO APARENTE (Ton)	POBLACION	CONSUMO Per Cápita (Kg/Año)
2011	37.202	2.034	8.681	43.849	46.044.601	0,95
2012	41.670	4.321	1.960	39.309	46.581.823	0,84
2013	46.739	7.743	2.316	41.312	47.121.089	0,88
2014	47.732	8.017	6.688	46.403	47.934.057	0,97
2015	54.798	13.744	5.891	46.945	48.476.279	0,97
2016	56.785	10.572	4.424	50.637	49.021.139	1,03
2017	60.535	11.926	428	49.037	49.564.511	0,99
2018	56.867	7.056	670	50.481	48.258.494	1,05
2019	59.740	9.116	402	51.026	49.395.678	1,03

Fuente: ICCO

La tendencia de los mercados tanto nacionales como internacionales apunta a continuar con el incremento del consumo de productos elaborados a base de cacao.

2.7. Otros aspectos relevantes

El cacao se siembra en un sistema agroforestal, razón por la cual el cultivo es ambientalmente sostenible, no deforesta ni erosiona los ecosistemas. Las condiciones agroecológicas y ambientales del cultivo de cacao son parecidas a las que requieren los cultivos de coca, por lo que este producto es una gran alternativa para la sustitución de cultivos ilícitos.

3. INDICADORES

De acuerdo con estudios realizados en 2017 por la ONU para la Alimentación y la Agricultura-FAO, en el mundo existen aproximadamente 7.577 millones de habitantes y se estima que para el año 2050 la población aumente a 9.000 millones.

Una de las consecuencias del incremento de la población es una mayor demanda de alimentos, y el sector cacacero a nivel mundial es uno de los mayores medios de subsistencia de millones de personas especialmente de los países en desarrollo, de los cuales dependen pequeños agricultores.

Por otro lado, el aumento de los ingresos en las economías emergentes hace posible que los habitantes de estos países como los BRICS, incrementen el consumo de productos derivados del cacao.

3.1. Producción a nivel mundial

Tabla 2. Producción Mundial de Cacao en los Principales Países

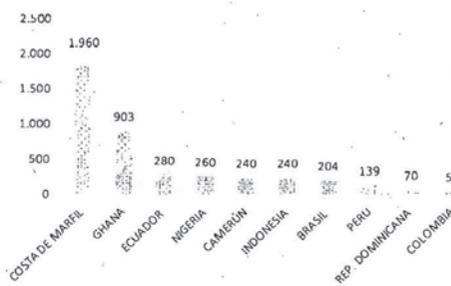
PAÍS	PRODUCCIÓN (Mil Ton)						
	2013/14	2014/15	2015/16	2016/17	2017/18	2018/19	2019/20
COSTA DE MARFIL	1.746	1.796	1.581	2.020	1.964	2.154	2.180
GHANA	897	740	778	969	904	812	850
CAMERÚN	211	232	211	246	250	280	290
NIGERIA	248	195	200	245	250	250	250
OTROS PAÍSES	97	105	150	144	128	128	123
TOTAL ÁFRICA	3.199	3.068	2.920	3.619	3.496	3.624	3.693
ECUADOR	234	250	231	290	287	322	325
BRASIL	228	230	140	174	204	176	190

PERÚ	80	83	108	116	134	130	132
REP. DOMINICANA	70	82	80	57	85	75	75
COLOMBIA	47	51	52	55	55	60	60
OTROS PAÍSES	67	64	65	66	71	75	71
TOTAL AMÉRICA	726	760	676	758	836	838	853
INDONESIA	375	325	320	270	240	200	200
NUEVA GUINEA	36	36	36	38	36	40	35
INDIA	14	16	17	20	20	20	20
MALASIA	6	7	7	6	3	1	1
OTROS PAÍSES	16	18	17	23	-21	22	21
TOTAL ASIA Y OCEANÍA	431	383	380	357	320	283	277
TOTAL MUNDIAL	4.356	4.212	3.976	4.732	4.651	4.745	4.824
VARIACIÓN		-3%	-6%	19%	-2%	2%	2%

Fuente: ICCO

La producción de cacao en África representa el 75,3% de la producción mundial. América participa con un 17,6%, mientras que Asia y Oceanía con un 7%. Se estima que la producción de cacao a nivel mundial durante el año cacacero 2017-2018 (octubre 1° de 2017 a septiembre 30 de 2018) disminuyó en 96.000 toneladas con respecto al año inmediatamente anterior, lo que se traduce en una reducción del 2%.

Gráfica 1. Producción Mundial de cacao año 2017-2018. Miles de toneladas.



Fuente: ICCO.

Los principales productores están ubicados en el continente africano liderados por Costa de Marfil como el primer productor con una participación del 42,4% del mercado mundial, seguido por Ghana con una participación del 19,5%. En el continente americano, el líder en producción es Ecuador ocupando el quinto lugar con una representación del 6% a nivel mundial, mientras que Colombia está ubicado en este ranking en el décimo lugar con una participación del 1,2%.

Sin perjuicio de lo anterior, la ICCO reconoce que el 95% del cacao colombiano posee características que lo distinguen como fino de sabor y aroma, situación que pone al sector cacacero colombiano en una ventaja competitiva debido a que solo el 5% del total de cacao producido a nivel mundial posee estos atributos organolépticos.

4. EL "CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO", ADOPTADO EN GINEBRA, SUIZA, EL 25 DE JUNIO DE 2010

De manera general el Convenio Internacional del Cacao contiene disposiciones para promover la cooperación, el comercio, investigación y desarrollo, y la promoción de políticas públicas dirigidas al sector cacaotero. Así mismo, está compuesto por un preámbulo, 18 capítulos, 65 artículos y 3 anexos, que obran de la siguiente manera:

Artículo 1 - Objetivo

El artículo primero define los objetivos del tratado, indicando que sus principales fines son reforzar el sector cacaotero mundial, apoyar su desarrollo sostenible y aumentar los beneficios para todas las partes interesadas, por medio de la cooperación internacional, contribuyendo en la preparación, desarrollo y evaluación de proyectos para obtener precios justos y fomentar una economía cacaotera sostenible en términos económicos, sociales y medioambientales.

Busca fomentar la transparencia en la economía mundial del cacao, y promover el consumo de chocolate y productos del cacao con objeto de aumentar la demanda de cacao, alentando a los Miembros a promover la calidad del cacao.

Artículo 2 - Definiciones

En tanto el texto incluye diversos términos técnicos propios del sector cacaotero, el artículo segundo señala qué significados se les atribuirá a los mismos. Entre estos se resaltan los siguientes:

- Diferencia el cacao del cacao *fino o de aroma*, el último es reconocible por su aroma y color únicos y de determinados países, incluido Colombia;
- Resalta que los *productos de cacao* son elaborados por el cacao en grano, mientras que los *productos de chocolate* son fabricados solo a partir del cacao en grano que cumplan normas de Codex Alimentarius;
- Por año cacaotero se entenderá el periodo de 12 meses comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre inclusive;
- La *economía cacaotera sostenible* supone una cadena de valor integrada en la que todas las partes interesadas desarrollan y promueven políticas apropiadas destinadas a conseguir niveles de producción, elaboración y consumo económicamente viables, ecológicamente racionales y socialmente responsables en beneficio de las generaciones presentes y futuras, con el fin de mejorar la productividad y la rentabilidad en la cadena de valor del cacao para todas las partes interesadas, en particular para los pequeños productores;
- Por *derecho especial de giro* (DEG) se entenderá el derecho especial de giro del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 3 - Sede y estructura de la ICCO

El artículo tercero abre el capítulo destinado a la ICCO, y en el mismo se establece que esta institución pondrá en práctica las disposiciones del Convenio y supervisará su aplicación. Así mismo, define que su Sede estará en Londres.

Por otra parte, define que sus órganos principales son:

- a) El Consejo Internacional del Cacao;

Artículo 9 - Reuniones del Consejo

Por regla general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada semestre del año cacaotero. Celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

- a) Cinco Miembros cualesquiera;
- b) Al menos dos Miembros que tengan por lo menos 200 votos;
- c) El Director Ejecutivo.

La convocatoria de las reuniones habrá de notificarse con 30 días de antelación, excepto en caso de emergencia, cuando se notificará con al menos 15 días.

Artículo 10 - Votaciones

De acuerdo con el artículo décimo, los Miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los Miembros importadores también tendrán en total 1.000 votos, distribuidos dentro de cada categoría de Miembros.

Para las exportaciones, cada Miembro exportador tendrá cinco votos básicos. Las exportaciones se calcularán como exportaciones netas de cacao en grano, más exportaciones netas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano.

Para las importaciones, los votos de los Miembros importadores se distribuirán entre todos los Miembros en proporción al volumen medio de sus importaciones respectivas de cacao durante los tres años precedentes según el Boletín Trimestral de Estadísticas del Cacao. Las importaciones se calcularán como importaciones netas de cacao en grano, más importaciones brutas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano.

Igualmente, señala que ningún Miembro tendrá más de 400 votos, por lo tanto, todos los votos que excedan dicha cifra serán redistribuidos entre los demás Miembros conforme a esos párrafos.

Artículo 11 - Procedimiento de votación del Consejo

El artículo undécimo señala el procedimiento de votación del Consejo, para el cual cada Miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún Miembro tendrá derecho a dividir sus votos. Todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo, mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Consejo.

Artículo 12 - Decisiones del Consejo

Conforme al artículo doceavo, el Consejo procurará adoptar todas las decisiones y formular todas las recomendaciones por consenso. En caso de no llegar a un consenso, el Consejo adoptará una decisión o recomendación teniendo en cuenta que:

- a) Si no se logra la mayoría requerida mediante votación especial a causa del voto negativo de más de tres Miembros exportadores o más de tres Miembros importadores, la propuesta se considerará rechazada;

- b) Los órganos auxiliares del Consejo (Comité de Administración y Finanzas, el Comité Económico, la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial y cualquier otro comité que establezca el Consejo);
- c) La Secretaría.

Artículo 4 - Miembros de la Organización

Según el artículo cuarto, habrá dos categorías de Miembros de la Organización: los Miembros exportadores y los Miembros importadores. Adicionalmente señala que, las expresiones de "Gobierno" o "Gobiernos" se interpretan en el sentido de incluir a la Unión Europea o a cualquier organización intergubernamental que tenga responsabilidades comparables.

Artículo 5 - Privilegios e inmunidades

Por intermedio del artículo quinto, se le otorga a la Organización personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

Consecuente con este reconocimiento, se establece que la Organización, su personal asociado, expertos en misión y los representantes de los Miembros, gozarán de los privilegios e inmunidades reconocidos en el Acuerdo de Sede firmado por el país huésped y la Organización.

Artículo 6 - Consejo Internacional del Cacao

El artículo sexto dispone que el Consejo Internacional del Cacao estará integrado por todos los Miembros de la Organización y que, en las reuniones del Consejo, los Miembros estarán representados por delegados debidamente acreditados.

Artículo 7 - Atributos y funciones del Consejo

Seguidamente, el artículo séptimo señala las funciones del Consejo. Sobre el particular dispone que este órgano ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio.

Es de resaltar que este artículo señala de manera explícita que el Consejo no tendrá atribuciones para contraer ninguna obligación ajena al ámbito del Convenio y no estará facultado para obtener préstamos. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo podrá aprobar las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones de dicho Convenio y que sean compatibles con este y podrá establecer el grupo o los grupos de trabajo que considere necesarios para que le ayuden a llevar a cabo su tarea.

Artículo 8 - Presidente y Vicepresidente del Consejo

Para efectos del funcionamiento del Consejo, el artículo octavo señala que el Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente, que no serán remunerados por la Organización. Ambos serán elegidos, entre los representantes de los dos tipos de Miembros y los cargos se alternarán cada año cacaotero entre las dos categorías.

El Consejo podrá elegir nuevos titulares de esas funciones entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros importadores, de acuerdo con el caso, con carácter temporal o permanente, según sea necesario.

- b) Si no se logra la mayoría requerida mediante votación especial a causa del voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o tres o menos Miembros importadores, la propuesta se someterá a una nueva votación en el plazo de 48 horas; y
- c) Si de nuevo no se obtiene la mayoría requerida mediante votación especial, la propuesta se considerará rechazada.

Adicionalmente, los votos de los Miembros que se abstienen no se tendrán en consideración. Consecuentemente, los Miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que adopte el Consejo conforme a lo dispuesto en el Convenio.

Artículo 13 - Cooperación con otras organizaciones

Por medio del treceavo artículo se establece que el Consejo adoptará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con la ONU y sus órganos, y mantendrá informada a la Conferencia de la ONU sobre Comercio y Desarrollo de sus actividades y programas de trabajo. En similar manera, podrán realizar actividades tendientes a mantener contacto efectivo con organizaciones internacionales de productores, comerciantes y transformadores de cacao.

Artículo 14 - Invitación y admisión de observadores

El Consejo podrá invitar a todo Estado que no sea Miembro y a organizaciones no gubernamentales a que asistan a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

Artículo 15 - Quórum

El artículo decimoquinto define cual será el quórum necesario para la sesión de apertura, el segundo día, y demás reuniones del Consejo.

Artículo 16 - El director ejecutivo y el personal de la Organización

El artículo decimosexto da apertura al capítulo V del Tratado relativo a la Secretaría de la Organización. En este se consagra, *inter alia*, lo siguiente:

- La Secretaría consistirá en el Director Ejecutivo y el personal;
- El Director Ejecutivo será nombrado por el Consejo por un periodo no superior a la duración del Convenio y definirá sus condiciones de nombramiento. Será el más alto funcionario administrativo de la Organización y será responsable ante el Consejo de la administración y aplicación del Convenio;
- El personal de la Organización será responsable ante el Director Ejecutivo quien los nombrará conforme al reglamento que establecerá el Consejo;
- Ni el Director Ejecutivo ni el personal tendrán ningún interés financiero en la industria, el comercio, el transporte o la publicidad del cacao y actuarán imparcialmente y no revelarán ninguna información confidencial.

Artículo 17 - Programa de trabajo

El plan estratégico quinquenal para estudio y aprobación del Consejo estará a cargo del Director Ejecutivo, quien, para fines de continuidad, un año antes del vencimiento del plan deberá presentar al Consejo un nuevo proyecto de plan. Seguidamente, el artículo decimoséptimo señala que en la última reunión de cada año cacaotero, y por recomendación del Comité Económico, el Consejo aprobará un

<p>programa de trabajo de la Organización para el año entrante preparado por el Director Ejecutivo quien será el encargado de ejecutarlo. Finalmente, el Comité Económico evaluará en la última sesión del año cacaotero la ejecución del programa de trabajo del año en curso basándose en un informe del Director Ejecutivo y comunicará sus conclusiones al Consejo.</p> <p><u>Artículo 18 - Informe anual</u></p> <p>Según los preceptos de este artículo, el Consejo deberá publicar un informe anual.</p> <p><u>Artículo 19 - Creación del comité de administración y finanzas</u></p> <p>El artículo decimonoveno da inicio al capítulo VI, el cual crea y regula el funcionamiento del Comité de Administración y Finanzas. El Comité será responsable de presentar al Consejo recomendaciones sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> Supervisión de la preparación del proyecto de presupuesto administrativo; Realización de cualquier otra tarea administrativa o financiera que el Consejo le asigne. <p><u>Artículo 20 - Composición del comité de administración y finanzas</u></p> <p>El artículo vigésimo dispone que el Comité se compondrá de seis Miembros exportadores y seis Miembros importadores. Cada miembro nombrará a un representante y, si así lo desea, a uno o más suplentes, para quienes su periodo de duración será de dos años, y se podrá renovar. A cargo de este Comité está la función de elegir al Presidente y el Vicepresidente por un periodo de dos años, los cuales se irán alternando entre los Miembros exportadores e importadores.</p> <p><u>Artículo 21 - Reuniones del comité de administración y finanzas</u></p> <p>El Comité se reunirá dos veces al año e informará al Consejo sobre su labor. Estas reuniones estarán abiertas a todos los otros Miembros de la Organización en calidad de observadores.</p> <p><u>Artículo 22 - Finanzas</u></p> <p>El capítulo VII sobre Finanzas establece, en primer lugar, que el ejercicio presupuestario de la Organización coincidirá con el año cacaotero. Posteriormente, indica que los gastos necesarios se cargarán a la cuenta administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros. Sin perjuicio de lo anterior, si un Miembro solicita servicios especiales y el Consejo accede, exigirá a dicho Miembro que sufrague tales servicios. En similar manera, el Consejo podrá establecer otras cuentas para fines específicos. En caso de que la Organización no tenga o considere que no va a tener fondos suficientes para financiar el resto del año cacaotero, el Director Ejecutivo convocará una reunión extraordinaria del Consejo en el plazo de 15 días hábiles, a menos que el Consejo tenga previsto reunirse en el plazo de 30 días naturales.</p> <p><u>Artículo 23 - Responsabilidades de los miembros</u></p> <p>Conforme al artículo vigesimotercero, la responsabilidad de todo Miembro para con el Consejo y para con los demás Miembros se limitará a sus obligaciones en lo que se refiere a sus contribuciones.</p>	<p><u>Artículo 24 - Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones</u></p> <p>Por intermedio del artículo vigesimocuarto se señala que el presupuesto administrativo será aprobado durante el segundo semestre de cada ejercicio presupuestario por el Consejo. De igual forma, el Consejo fijará el importe de la contribución de cada Miembro dependiendo de la relación proporcional que exista entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio.</p> <p><u>Artículo 25 - Pago de contribuciones al presupuesto administrativo</u></p> <p>La forma de pago de las contribuciones, conforme al artículo decimoquinto, será abonada en monedas libremente convertibles, estarán exentas de restricciones cambiarias y serán exigibles el primer día de ese ejercicio. En caso de que un Miembro no haya abonado íntegramente su contribución en un plazo de cuatro meses a partir del comienzo del ejercicio presupuestario o, en el caso de un nuevo Miembro, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que el Consejo haya fijado su contribución, el Director Ejecutivo pedirá a ese Miembro que efectúe el pago lo más pronto posible. Si tal Miembro sigue sin pagar su contribución, a los dos meses de la petición, se le suspenderá su derecho de voto en el Consejo, en el Comité de Administración y Finanzas y en el Comité Económico hasta que haya abonado íntegramente su contribución. No obstante, el Miembro no será privado de ninguno de sus otros derechos ni quedará exento de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud del Convenio.</p> <p><u>Artículo 26 - Certificación y publicación de cuentas</u></p> <p>Con el fin de asegurar la transparencia, el artículo vigesimosexto indica que, dentro de los seis meses siguientes a cada ejercicio presupuestario, se certificará el estado de cuentas de la Organización y el balance al cierre de este por un auditor independiente competente elegido por el Consejo para cada ejercicio presupuestario, los cuales serán presentados al Consejo en su siguiente reunión ordinaria para que los apruebe.</p> <p><u>Artículo 27 - Creación del comité económico</u></p> <p>El artículo vigesimoséptimo, primera disposición del capítulo VIII, crea el Comité Económico, cuyas funciones son:</p> <ul style="list-style-type: none"> Examinar las estadísticas del cacao y los análisis estadísticos de la producción y el consumo; Estudiar los análisis de tendencias del mercado y otros factores que influyan en tales tendencias; Analizar la información sobre el acceso al mercado del cacao y los productos de cacao en los países productores y consumidores; Estudiar y recomendar al Consejo los proyectos para financiación por parte del Fondo Común para los Productos Básicos (FCPB) o por otros organismos donantes; Tratar temas relacionados con la dimensión económica del desarrollo sostenible en la economía cacaotera, Examinar el proyecto de programa anual de trabajo de la Organización en colaboración con el Comité según corresponda; Preparar conferencias y seminarios internacionales sobre el cacao, a petición del Consejo; y Tratar cualquier otro tema que disponga el Consejo.
<p><u>Artículo 28 - Composición del comité económico</u></p> <p>Conforme al artículo vigesimooctavo, el Comité Económico estará abierto a todos los Miembros de la Organización. Este artículo expresamente dice que tanto el Presidente como el Vicepresidente del Comité Económico serán elegidos entre los Miembros por un periodo de dos años y se alternarán entre los Miembros exportadores y los Miembros importadores.</p> <p><u>Artículo 29 - Reuniones del comité económico</u></p> <p>Las reuniones del Comité Económico serán dos veces al año, coincidiendo con las reuniones del Consejo. Adicionalmente, el Comité Económico deberá informar al Consejo de su labor.</p> <p><u>Artículo 30 - Información y transparencia de mercado</u></p> <p>El artículo trigésimo indica que la Organización actuará como centro mundial de información para la eficiente recolección, comparación, intercambio y difusión de información estadística. Para lograr este fin, se i) mantendrá información estadística actualizada sobre la producción mundial, molendas, consumo, exportaciones, reexportaciones, importaciones, precios y existencias del cacao y de los productos de cacao; y ii) solicitará, según corresponda, información técnica sobre el cultivo, la comercialización, el transporte, la elaboración, la utilización y el consumo del cacao.</p> <p>Con la misma finalidad, el Consejo podrá solicitar a los Miembros información que considere importante la cual, se le allegará al Director Ejecutivo. El Consejo publicará por lo menos dos veces en cada año cacaotero, proyecciones para la producción y las molendas de cacao, procurando no revelar las operaciones de particulares o entidades comerciales que producen, elaboran o distribuyen el cacao.</p> <p><u>Artículo 31 - Existencias</u></p> <p>El presente artículo impone la obligación a cada Miembro de facilitar al Director Ejecutivo anualmente, a más tardar a fines de mayo, información sobre las existencias de cacao en grano y productos de cacao mantenidas en su país. Con esta información, el Director Ejecutivo presentará un informe anual al Comité Económico acerca de la información recibida.</p> <p><u>Artículo 32 - Sucedáneos del cacao</u></p> <p>Los Miembros se comprometen a tener en cuenta las recomendaciones y decisiones de los órganos internacionales competentes, en particular, las disposiciones del Codex Alimentarius, en cuanto a los efectos negativos de la utilización de sucedáneos.</p> <p><u>Artículo 33 - Precio indicativo</u></p> <p>El Director Ejecutivo tendrá la obligación de calcular y publicar el precio indicativo de la ICCO para el cacao en grano en dólares de los Estados Unidos por tonelada, además de en euros, libras esterlinas y derechos especiales de giro (DEG) por tonelada. Adicionalmente, el artículo señala que el precio indicativo de la ICCO será el promedio de las cotizaciones diarias de futuros de cacao en grano durante los tres meses activos más próximos en la bolsa de Londres y en la bolsa de Nueva York a la hora del cierre en Londres.</p>	<p><u>Artículo 34 - Factores de conversión</u></p> <p>Por medio del artículo trigésimo cuarto se indican los factores de conversión para determinar el equivalente en grano de los productos de cacao.</p> <p><u>Artículo 35 - Investigación y desarrollo científico</u></p> <p>El Consejo alentará y promoverá la investigación y el desarrollo científico en los sectores de la producción, el transporte, la transformación, la comercialización y el consumo de cacao.</p> <p><u>Artículo 36 - Análisis de mercados</u></p> <p>Para un correcto estudio de análisis de mercados, el artículo trigésimo sexto impone al Comité Económico examinar las tendencias y perspectivas de desarrollo en los sectores de producción y consumo del cacao, e identificar en fase temprana los desequilibrios del mercado. También, el mismo Comité inspeccionará las previsiones anuales de la producción y el consumo mundial para los cinco años cacaoteros siguientes y presentará informes detallados al Consejo.</p> <p><u>Artículo 37 - Promoción del consumo</u></p> <p>Seguidamente, se impone la obligación a los Miembros de estimular el consumo de chocolate y el empleo de productos derivados del cacao, mejorar la calidad de los productos y desarrollar mercados para el cacao. Concretamente, las actividades de promoción se incluirán en el programa anual de trabajo de la Organización y podrán financiarse con recursos prometidos por Miembros, no Miembros, otras organizaciones y el sector privado.</p> <p><u>Artículo 38 - Estudios, encuestas e informes</u></p> <p>El Consejo, conforme al artículo trigésimo octavo, deberá fomentar la elaboración de estudios, encuestas, informes técnicos y otros documentos sobre la economía de la producción y distribución del cacao. De igual forma, podrá promover los estudios que considere convenientes.</p> <p><u>Artículo 39 - Cacao fino o de aroma</u></p> <p>Conforme este artículo, el Consejo examinará y revisará el anexo C, sobre los países productores que exportan exclusiva o parcialmente cacao fino o de aroma.</p> <p><u>Artículo 40 - Proyectos</u></p> <p>El Comité Económico estudiará las propuestas de proyectos y formulará recomendaciones al Consejo. En cada reunión del Comité Económico, el Director Ejecutivo informará sobre la situación de todos los proyectos aprobados por el Consejo, y la Organización supervisará la ejecución.</p> <p><u>Artículo 41 - Relación con el fondo común para los productos básicos y con otros donantes multilaterales y bilaterales</u></p> <p>Para ayudar en la preparación y financiación de proyectos de interés para la economía cacaotera, la Organización podrá disponer del Fondo Común para los Productos Básicos, al igual que podrá trabajar con otras organizaciones internacionales. En ninguna circunstancia la Organización asumirá obligaciones financieras.</p>

Artículo 42 - Nivel de vida y condiciones laborales

Dispone que los Miembros procurarán mejorar el nivel de vida y las condiciones laborales de las poblaciones que trabajan en el sector cacaoero, teniendo en cuenta las normas aplicables de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Artículo 43 - Economía cacaoera sostenible

Los Miembros harán todo lo necesario por lograr una economía del cacao sostenible y la Organización promoverá la cooperación entre los Miembros por medio de actividades que contribuyan al logro de una economía cacaoera sostenible.

Artículo 44 - Creación de la junta consultiva sobre la economía cacaoera mundial

Se da inicio al capítulo XIV por medio del artículo cuadragésimo cuarto, el cual indica que la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaoera Mundial asesorará en:

- La evolución estructural de la oferta y la demanda a largo plazo;
- Los medios y formas de reforzar la posición de los cacacocultores con el fin de mejorar sus medios de vida;
- Propuestas para fomentar la producción, el comercio y el consumo sostenibles del cacao;
- El desarrollo de una economía cacaoera sostenible;
- La elaboración de las modalidades y los marcos de promoción del consumo; y
- Todo otro asunto relacionado con el cacao dentro del ámbito del Convenio.

Artículo 45 - Composición de la junta consultiva sobre la economía cacaoera mundial

Seguidamente, se indica que la Junta estará compuesta por ocho expertos de los países exportadores y ocho expertos de los países importadores, los cuales actuarán a título personal o en nombre de sus respectivas asociaciones. Estos expertos serán nombrados por el Consejo cada dos años cacaoeros, a saber:

- Las asociaciones del comercio y la industria;
- Las organizaciones nacionales y regionales de productores de cacao, de los sectores público y privado;
- Las organizaciones nacionales de exportadores de cacao y las asociaciones nacionales de cacacocultores;
- Los institutos de investigación del cacao; y
- Otras asociaciones o instituciones del sector privado que tengan interés en la economía cacaoera.

Artículo 46 - Reuniones de la junta consultiva sobre la economía cacaoera mundial

Por norma general, la Junta se reunirá en la Sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa y se reunirá dos veces al año al mismo tiempo que el Consejo en sus reuniones ordinarias.

Artículo 47 - Exoneración de obligaciones en circunstancias especiales

Eventualmente, el Consejo podrá exonerar a un Miembro de una obligación por circunstancias excepcionales e indicará explícitamente las modalidades y condiciones en las cuales queda exonerado de la obligación, así como el período correspondiente y las razones por las que se concede la exoneración. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo no exonerará a ningún Miembro de la obligación de pagar contribuciones.

Adicionalmente, el presente artículo señala que la base para el cálculo de la distribución de los votos de un Miembro exportador al que el Consejo haya reconocido un caso de fuerza mayor será el volumen efectivo de sus exportaciones en el año en que se haya dado la fuerza mayor y posteriormente en los tres años siguientes a dicha fuerza mayor.

Artículo 48 - Medidas diferenciales y correctivas

Por medio del artículo cuadragésimo octavo, los Miembros importadores en desarrollo cuyos intereses resulten perjudicados por medidas adoptadas en virtud del Convenio podrán pedir al Consejo que aplique medidas diferenciales y correctivas, el cual estudiará la posibilidad bajo lo dispuesto en la resolución 93.

Artículo 49 - Consultas

El Director Ejecutivo podrá establecer un procedimiento conciliatorio, siempre y cuando, lo solicite una parte y lo consienta la otra. Si no se llega a ninguna solución, la cuestión podrá ser sometida al Consejo a petición de cualquiera de las partes.

Artículo 50 - Controversias

Conforme al artículo quincuagésimo, toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del Convenio que no sea resuelta por las partes será sometida a la decisión del Consejo. Para tal fin, varios Miembros, que tengan por lo menos un tercio del total de votos, o cinco Miembros cualesquiera, podrán pedir al Consejo que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión de un grupo consultivo ad hoc y el mismo artículo dice como establecerlo.

Artículo 51 - Reclamaciones y medidas del Consejo

En caso de que se reclame que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el Convenio, el artículo cincuenta y uno indica que se remitirá al Consejo para que éste la examine y decida al respecto. Esta decisión requerirá una votación por mayoría simple distribuida y en ella se especificará la naturaleza del incumplimiento. Siempre que el Consejo llegue a la conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el Convenio podrá:

- a) Suspender el derecho de voto de ese Miembro en el Consejo; y
- b) Si lo estima necesario, suspender otros derechos de ese Miembro, en particular el de poder ser designado para desempeñar funciones en el Consejo o en cualquiera de sus comités o el de desempeñar tales funciones, hasta que haya cumplido sus obligaciones.

Artículos 52 a 65 - Disposiciones Finales

El quincuagésimo segundo artículo da inicio al capítulo XVII, en el cual se consagran las disposiciones finales del instrumento. En estos artículos se regulan aspectos específicos tales como: quien fungirá

como el depositario del instrumento (artículo 52), la firma (artículo 52), ratificación (artículo 54), entrada en vigor (artículo 57), reservas (artículo 58), duración y prórroga (artículo 62) y modificaciones (artículo 63).

Anexos: Cabe resaltar que el instrumento sub examine cuenta con 3 anexos:

- Anexo A: Exportaciones de cacao calculadas a los efectos del artículo 57 (Entrada en vigor).
- Anexo B: Importaciones de cacao calculadas a los efectos del artículo 57 (Entrada en vigor).
- Anexo C: Países productores que exportan exclusiva o parcialmente cacao fino o de aroma.

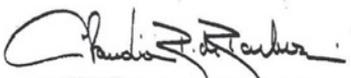
5. CONCLUSIONES

El crecimiento del subsector cacaoero del país debe contemplar la participación en espacios de representatividad, decisión y gestión a nivel internacional, tal y como lo es la ICCO. Lo anterior, para ser beneficiarios de los diferentes objetivos propuestos por esta Organización, entre los cuales se destacan:

1. Continuar con la promoción de la calidad del cacao colombiano como fino de sabor y aroma, con énfasis en los principales países consumidores de cacao de alta calidad.
2. Fortalecer la economía cacaoera nacional mediante la ejecución de convenios auspiciados por la ICCO.
3. Robustecer la investigación y la transferencia de tecnologías apropiadas para el cultivo de cacao, con base en experiencias internacionales de los países líderes en estos temas.
4. Lograr mejor nivel y mayor estabilidad en los precios recibidos por los cacacocultores colombianos, mediante convenios internacionales.
5. Promover una economía cacaoera sostenible en términos económicos, sociales y medioambientales, en un entorno de economía globalizada.
6. Mejorar el acceso a la información sobre diferentes temas de interés del sector cacaoero.
7. Debatir temas relacionados con el cacao entre los gobiernos y el sector privado de los países miembros.

Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, somete a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el «Convenio Internacional del Cacao», adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010".

De los honorables Senadores y Representantes,


CLAUDIA BLUM
Ministra de Relaciones Exteriores


RODOLFO ZEA NAVARRO
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C., 04 AGO 2020

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(Fdo.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) CLAUDIA BLUM

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO», adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO», adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C.,

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,


CLAUDIA BLUM
Ministra de Relaciones Exteriores


RODOLFO ZEA NAVARRO
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:
Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros noventa días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.
Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.
Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.
Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República.
Amykar Acosta Medina.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Carlos Aníbal Ballesteros.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.
REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL
Publicada y ejecutada.
Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.
ERNESTO SAMPER PIZANO
La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Bogotá, D.C., 04 AGO 2020
AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACION DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPUBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES
(Fdo.) IVAN DUQUE MARQUEZ
LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
(Fdo.) CLAUDIA BLUM

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO» adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010*.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO» adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010*, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EJECÚTESE, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D.C., a los

7 DIC 2021

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

RODOLFO ZEA NAVARRO

LEY 2165 DE 2021

(diciembre 18)

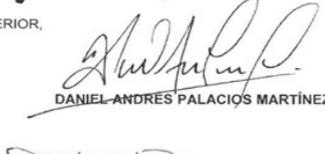
por la cual el Congreso de la República se asocia al Pueblo colombiano y rinde homenaje y exalta la memoria del expresidente del Congreso Ingeniero Civil Jorge Aurelio Iragorri Hormaza y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">LEY No. <u>2165</u> 18 DIC 2021</p> <p style="text-align: center;">POR LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE ASOCIA AL PUEBLO COLOMBIANO Y RINDE HOMENAJE Y EXALTA LA MEMORIA DEL EXPRESIDENTE DEL CONGRESO INGENIERO CIVIL JORGE AURELIO IRAGORRI HORMAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p> <hr/> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. El Congreso de la República de Colombia se asocia al pueblo colombiano para rendir homenaje y exaltar la memoria del exsenador y expresidente del Congreso, ingeniero civil Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, quien se distinguió por su permanente dedicación al servicio de las comunidades del Departamento del Cauca y toda Colombia desde muchos y muy diversos escenarios; servidor público ejemplar, voz imperecedera e inolvidable en el Congreso de la República y trabajador incansable por las familias colombianas y la mejora de su calidad de vida.</p> <p>Artículo 2°. En exaltación y reconocimiento a la actividad congressional, celébrase el 28 de abril de cada año el DÍA DE LA DIGNIDAD PARLAMENTARIA del Congreso de la República con motivo al natalicio del exsenador y expresidente Jorge Aurelio Iragorri Hormaza.</p> <p>Como parte de dicha celebración, anualmente líevese a cabo la ceremonia de reconocimiento y entrega del "PREMIO CAEL (Centro de Altos Estudios Legislativos del Senado de la República) A LA EXCELENCIA PARLAMENTARIA", que podrá hacerse el día 28 de abril o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha.</p> <p>El premio CAEL, podrá definir distintas categorías para reconocer la labor de congresistas y excongresistas que no hayan sido condenados, destituidos, sancionados o inhabilitados por procesos de tipo penal, civil, disciplinario o administrativo, considerando como méritos el diálogo, la concertación, los valores democráticos y éticos; como la trayectoria política destacable.</p> <p>Parágrafo: La Mesa Directiva del Senado de la República definirá por resolución cada año las disposiciones de realización del evento así como las condiciones y requisitos de postulación y elección que podrán hacerse por parte de la ciudadanía, los Partidos y movimientos Políticos con representación en el Congreso de la República. Dicha reglamentación deberá expedirse mínimo 60 días antes del día del evento.</p> <p>Artículo 3°. Encárguese al Senado de la República, ordenar la elaboración de un retrato pictórico del ilustre exsenador y expresidente del Congreso de la República Jorge Aurelio Iragorri Hormaza y su respectiva colocación en uno de los salones del Capitolio Nacional, con el fin de preservar su imagen y trayectoria legislativa.</p>	<p>Artículo 4°. Encárguese al Senado de la República ordenar la elaboración de un busto escultórico en bronce del ilustre exsenador y expresidente del Congreso de la República, Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, y su colocación al interior del Capitolio Nacional.</p> <p>Artículo 5°. Encárguese al CAEL la elaboración de un libro y un producto audiovisual que compilen y documenten la trayectoria política del ilustre exsenador y expresidente del Congreso de la República Jorge Aurelio Iragorri Hormaza.</p> <p>Artículo 6°. Crease como una Institución del saber Legislativo del Congreso de la República de Colombia el "Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos Jorge Aurelio Iragorri Hormaza" el cual es reconocido por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) hoy Ministerio de Ciencia, Tecnología bajo Resolución 750 de 2018.</p> <p>Parágrafo: La Mesa Directiva de la Corporación establecerá la estructura orgánica de ésta Institución.</p> <p>Artículo 7°. Entréguese una copia de la presente Ley, con nota de estilo, a los familiares del ilustre exsenador y expresidente del Congreso de la República Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, en acto protocolario que organizarán la Mesa Directiva del Senado de la República y la Secretaría General del Senado.</p> <p>Artículo 8°. Publicación Anual para la Educación Democrática. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, abrirá convocatoria anual de artículos de tipo científico y de divulgación, enfocados en propuestas para el fortalecimiento de la democracia, el derecho parlamentario, instituciones sólidas, gobernanza, diálogo social y concertación, acceso público a la información y protección las libertades fundamentales, de conformidad con la Constitución, las leyes nacionales, acuerdos internacionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos; como las temáticas que se definan anualmente respecto a la coyuntura.</p> <p>En esta convocatoria podrá participar cualquier persona natural incluyendo congresistas y excongresistas, para lo cual se propenderá por una amplia difusión desde el Congreso de la República como hacia las distintas instituciones de educación, básica y media y de educación superior.</p> <p>El CAEL definirá los criterios de la convocatoria, como fechas, designación de jurados y especificaciones técnicas de los artículos y las categorías.</p> <p>Los artículos aprobados serán compilados en una publicación anual que deberá ser dispuesta para consulta pública, en formato digital el día 28 de abril en el marco de la celebración del Día de la Dignidad Parlamentaria. El mejor artículo podrá recibir distinción o premio en la ceremonia que trata el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>La publicación deberá estar disponible en formato digital en todas las bibliotecas públicas y escuelas públicas del país.</p>
<p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación.</p> <p>PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p> JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ</p> <p>EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p> GREGORIO ELJACH PACHECO</p> <p>LA PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p> JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA</p> <p>EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p> JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</p>	<p style="text-align: center;">LEY No. <u>2165</u> 18 DIC 2021</p> <p style="text-align: center;">POR LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE ASOCIA AL PUEBLO COLOMBIANO Y RINDE HOMENAJE Y EXALTA LA MEMORIA DEL EXPRESIDENTE DEL CONGRESO INGENIERO CIVIL JORGE AURELIO IRAGORRI HORMAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p> <p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL</p> <p style="text-align: center;">PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE</p> <p>Dada en Bogotá, D.C., a los <u>18</u> de <u>DIC</u> de <u>2021</u></p> <p>EL MINISTRO DEL INTERIOR,</p> <p> DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ</p> <p>EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,</p> <p> JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO</p> <p>LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,</p> <p> MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ</p> <p>EL VICEMINISTRO DE CONOCIMIENTO, INNOVACIÓN Y PRODUCTIVIDAD, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,</p> <p> SERGIO CRISTANCHO MARULANDA</p>

LEY 2167 DE 2021

(diciembre 22)

por medio del cual se garantiza la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante el calendario académico.

<p style="text-align: center;">LEY No. 2167 22 DIC 2021</p> <p style="text-align: center;">POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE – DURANTE EL CALENDARIO ACADÉMICO</p> <hr/> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. Establecer los lineamientos generales para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar de manera oportuna y de calidad durante el cien por ciento del calendario académico, asegurando la concurrencia efectiva coordinada, articulada y conjunta de los recursos a cargo de la Nación, los distritos, los departamentos y los municipios.</p> <p>Artículo 2°. Garantía de Suministro Oportuno. El Gobierno Nacional, los distritos, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal y los criterios de sostenibilidad fiscal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar la disponibilidad de recursos por periodos iguales o superiores al calendario académico. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios, a fin de garantizar la operación oportuna del programa. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales certificadas, deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante el calendario escolar; así mismo deberá atender a las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región. Para tal efecto, deberán acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr tal propósito.</p> <p>Parágrafo 2. El Programa de Alimentación Escolar, es un servicio del sector educativo público, de importancia estratégica; las asignaciones presupuestales para este servicio, de cada uno de sus aportantes, deberán incrementarse en términos reales en relación con la vigencia inmediatamente anterior.</p> <p>Artículo 3°. Transferencias a los Fondos de Servicios Educativos. Autorícese a las entidades territoriales encargadas de la prestación del servicio de alimentación escolar, a realizar transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos para que se ejecute con los padres de familia la prestación del servicio de alimentación escolar cuando (i) las instituciones educativas se encuentren ubicadas en zona rural; y (ii) la asociación de padres de familia haya manifestado su interés de encargarse de la prestación del servicio con el cumplimiento de los requisitos del programa. En este caso, los directivos docentes competentes podrán ordenar los gastos necesarios para la prestación del servicio con cargo a las transferencias destinadas específicamente a la alimentación escolar, siguiendo los</p>	<p>lineamientos establecidos por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1. Teniendo en cuenta que la transferencia se efectuará a los Fondos de Servicios Educativos, su proceso de ejecución, seguimiento y control será el previsto en la ley 715 de 2001 y Decreto 4791 de 2008; así mismo en la ejecución del programa se aplicarán los mecanismos de control de calidad e inocuidad que le corresponden a las entidades territoriales con sus equipos técnicos, supervisión y/o interventoría. Como la asociación de padres o junta comunal del lugar de la sede pasa a ser operador, debe generarse otra instancia de participación y control social según se reglamente por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces, reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la ley, los mecanismos e instancias complementarias para garantizar el control social al Programa de Alimentación Escolar en aquellas Instituciones y Sedes Educativas que se acojan a lo dispuesto en el presente artículo, con el fin de garantizar la veeduría ciudadana establecida en la Ley 2042 de 2020 y otras disposiciones, lo anterior será verificado y acompañado por las respectivas Personerías municipales.</p> <p>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley.</p> <p>Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p style="text-align: center;">EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;"> JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ</p> <p style="text-align: center;">EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p style="text-align: center;"> GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
<p style="font-size: small;">Continuación Texto Ley: POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE – DURANTE EL CALENDARIO ACADÉMICO</p> <p>LA PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p style="text-align: center;"> JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA</p> <p>EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p style="text-align: center;"> JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</p>	<p style="text-align: center;">LEY No. 2167</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE– DURANTE EL CALENDARIO ACADÉMICO"</p> <p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL</p> <p style="text-align: center;">PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 22 DIC 2021</p> <p>Dada en Bogotá, D.C., a los</p> <p style="text-align: center;"> EL MINISTRO DEL INTERIOR, DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ</p> <p style="text-align: center;"> EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO</p> <p style="text-align: center;"> LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ</p>

CONTENIDO

Gaceta número 570 - Jueves, 26 de mayo de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

	Págs.
Ley 2162 de 2021, por medio de la cual se crea el ministerio de ciencia, tecnología e innovación y se dictan otras disposiciones.....	1
Ley 2163 de 2021, por medio del cual se aprueba el «Convenio Internacional del Cacao», adoptado en Ginebra el 25 de junio de 2010.....	4
Ley 2165 de 2021, por la cual el Congreso de la República se asocia al Pueblo colombiano y rinde homenaje y exalta la memoria del expresidente del Congreso Ingeniero Civil Jorge Aurelio Irigorri Hormaza y se dictan otras disposiciones.....	23
Ley 2167 de 2021, por medio del cual se garantiza la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante el calendario académico.....	24